

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 123



Edición
en lengua española

Legislación

52° año

19 de mayo de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 406/2009 de la Comisión, de 18 de mayo de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) n° 407/2009 de la Comisión, de 14 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio 3
- ★ Reglamento (CE) n° 408/2009 de la Comisión, de 18 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 793/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión 62
- ★ Reglamento (CE) n° 409/2009 de la Comisión, de 18 de mayo de 2009, que establece los coeficientes de conversión y los códigos de presentación comunitarios utilizados para convertir el peso de pescado transformado en peso de pescado vivo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2807/83 78

Precio: 22 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2009/388/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 11 de mayo de 2009, por la que se nombra y sustituye a miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional ... 86

Comisión

2009/389/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de julio de 2008, relativa a la ayuda estatal C 25/2000 (ex N 149/99) que Italia tiene previsto ejecutar en favor de la empresa siderúrgica Lucchini Siderúrgica S.p.A. [notificada con el número C(2008) 3515] ⁽¹⁾..... 87

ORIENTACIONES

Banco Central Europeo

2009/390/CE:

- ★ Orientación del Banco Central Europeo, de 7 de mayo de 2009, por la que se modifica la Orientación BCE/2007/2 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (BCE/2009/9) 94

2009/391/CE:

- ★ Orientación del Banco Central Europeo, de 7 de mayo de 2009, por la que se modifica la Orientación BCE/2000/7 sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2009/10) 99

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 275/2009 de la Comisión, de 2 de abril de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 872/2004 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia (DO L 91 de 3.4.2009) 100



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 406/2009 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de mayo de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	73,9
	MA	44,2
	MK	80,5
	TN	115,0
	TR	95,0
	ZZ	81,7
0707 00 05	EG	131,0
	JO	155,5
	MA	32,7
	TR	135,1
	ZZ	113,6
0709 90 70	JO	216,7
	TR	120,7
	ZZ	168,7
0805 10 20	EG	44,0
	IL	55,5
	MA	48,4
	TN	49,2
	TR	107,8
	US	49,3
	ZA	56,7
	ZZ	58,7
0805 50 10	AR	50,9
	TR	50,7
	ZA	51,7
	ZZ	51,1
0808 10 80	AR	81,5
	BR	77,9
	CL	82,4
	CN	91,5
	MK	42,0
	NZ	101,5
	US	125,7
	UY	71,7
	ZA	83,4
	ZZ	84,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 407/2009 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 2009

que modifica el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en lo sucesivo denominada «la Convención CITES».
- (2) A petición de China, se han añadido al apéndice III de la Convención CITES las especies siguientes: *Corallium elatius*, *Corallium japonicum*, *Corallium konjoi* y *Corallium secundum*.
- (3) Las especies *Crax daubentoni*, *Crax globulosa*, *Crax rubra*, *Ortalis vetula*, *Pauxi pauxi*, *Penelopina nigra*, *Arborophila campbelli*, *Arborophila charltonii*, *Lophura erythrophthalma*, *Lophura ignita*, *Semnornis ramphastinus*, *Bailloni bailloni*, *Pteroglossus castanotis*, *Ramphastos dicolorus* y *Selenidera maculirostris*, que figuran todas ellas actualmente en el anexo B del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97, no están siendo objeto de niveles de comercio internacional que puedan resultar incompatibles con su supervivencia, pero se encuentran en el apéndice III de la Convención CITES a petición de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Malasia y Argentina, por lo que deberían transferirse del anexo B al anexo C del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (4) Las especies *Phyllomedusa sauvagii*, *Leptodactylus laticeps*, *Limnectes macrodon*, *Rana shqiperica*, *Ranodon sibiricus*,

Bolitoglossa dofleini, *Cynops ensicauda*, *Echinotriton andersoni*, *Pachytriton labiatus*, *Paramesotriton* spp., *Salamandra algira* y *Tylotriton* spp., que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (CE) n° 338/97, están siendo importadas en la Comunidad en volúmenes cuya importancia justifica su vigilancia. Por consiguiente, dichas especies deberían incluirse en el anexo D del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97.

- (5) En la decimocuarta Conferencia de las Partes en la CITES, celebrada en junio de 2007, se adoptaron nuevas referencias de la nomenclatura de especies animales. Se detectaron algunas incoherencias entre los apéndices de la Convención CITES y los nombres científicos que figuran en las referencias de la nomenclatura por lo que respecta a las especies *Asarcornis scutulata* y *Pezoporus occidentalis*, las familias Rheobatrachidae y Phasianidae, así como la orden Scandentia. Dado que tales incoherencias aparecen también en el anexo del Reglamento (CE) n° 338/97, procede adaptarlo en consecuencia.
- (6) A la vista de la amplitud de las modificaciones, resulta adecuado, en aras de la claridad, sustituir la totalidad del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres creado en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2009.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE del Consejo (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo (sobre la conservación de los hábitats naturales).
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura "ssp." se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura "var(s)." se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura "fa." se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos "(I)", "(II)" y "(III)", colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo "I" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo "II" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo "III" colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidos en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
11. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), del presente Reglamento, el signo "#" seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:
 - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
 - #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen, y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

- #3 Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas, excepto las procedentes de cactus mexicanos originarios de México, y el polen;
 - los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente;
 - los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente, y
 - los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas o reproducidas artificialmente.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique "Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx" (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botsuana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo nº BW/NA/ZA xxxxxx).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
12. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
13. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
14. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- Piel enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - Plumas o pieles u otras partes que contengan plumas.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso: las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
 - Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae				Berrendos
	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendo
Bovidae				Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.
	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)			Addax
		<i>Ammotragus lervia</i> (II)		Arruí o muflón del Atlas
		<i>Bison bison athabascae</i> (II)		Antílope negro indio
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)		<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal)	Bisonte selvático de Athabascal
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Gauru
	<i>Bos sauveli</i> (I)			Yak
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)		<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	Kouprey
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Caraboa, búfalo acuático
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Capra falconeri</i> (I)	<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Búfalo de Mindoro, tamarau
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Anoa de montaña
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Takin
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)	<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Markhor
	<i>Capricornis thar</i> (I)	<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Sirao chino
		<i>Cephalophus jentinki</i> (I)		Sirao rojo
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Sirao de Sumatra
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Sirao del Himalaya
				Duiquero de Brook
				Duiquero bayo
				Duiquero de Jentinki
				Duiquero de Ogilby
				Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Algeria/Tunisia)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope negro gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Lechwe
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix algacel
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el Anexo A)		Argalí
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Borrego cimarrón
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el Anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I)			Gamuza alpina
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia
		<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga
			<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatro cuernos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Camelidae		<i>Lama glama guanicoe</i> (II)		Guanacos, vicuñas Guanaco Vicuña
	<i>Vicugna vicugna</i> (I) [excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); y Perú [toda la población]; que están incluidas en el Anexo B]	<i>Vicugna vicugna</i> (II) [solo las poblaciones de: Argentina ⁽¹⁾ (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia ⁽²⁾ (toda la población); Chile ⁽³⁾ (la población de la Primera Región); y Perú ⁽⁴⁾ (toda la población); todas las demás poblaciones están incluidas en el Anexo A]		
Cervidae				Ciervos, guemales, muntiacos, venados
	<i>Axis calamianensis</i> (I)			Ciervo de los Calamianes
	<i>Axis kuhlii</i> (I)			Cerdo de Kuhl, ciervo de Marjal, ciervo porquerizo de Kuhl
	<i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)			Cerdo tailandés, ciervo porquerizo de Indochina
	<i>Blastocerus dichotomus</i> (I)			Ciervo de los pantanos
		<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)		Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán
			<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Algeria/Tunisia)	Ciervo de Berbería
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)			Ciervo de Cachemira
	<i>Dama dama mesopotamica</i> (I)			Dama pérsico, gacela de Irán, gamo de Mesopotamia
	<i>Hippocamelus</i> spp. (I)			Huemul, taruka de los Andes septentrionales
			<i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)	Ciervo mazama
	<i>Muntiacus crinifrons</i> (I)			Muntjac negro
	<i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)			Muntjac gigante
	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)		<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	Ciervo de cola blanca
		<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		Ciervo de la Pampa Pudu norteño
	<i>Pudu puda</i> (I)			Pudu sureño
	<i>Rucervus duvaucelii</i> (I)			Barasinga
	<i>Rucervus eldii</i> (I)			Ciervo de Eld
Hippopotamidae				Hipopótamos
		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)		Hipopótamo enano
		<i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Moschidae	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás están incluidas en el Anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el Anexo A)		Ciervo almizclero Ciervo almizclero
Suidae	<i>Babryrousa babyrussa</i> (I) <i>Babryrousa bolabatuensis</i> (I) <i>Babryrousa celebensis</i> (I) <i>Babryrousa togeanensis</i> (I) <i>Sus salvanius</i> (I)			Babirusas, jabalíes enanos Babirusa Babirusa Bola Batu Babirusa de Sulawesi Babirusa de Togo Jabalí enano
Tayassuidae		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes Pecaríes Chaco argentino, quimilero
CARNIVORA				
Ailuridae	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Pandas rojos Panda chico, panda rojo
Canidae	<i>Canis lupus</i> (I/II) (Todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás, en el Apéndice II). <i>Canis simensis</i>	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39) <i>Cerdocyon thous</i> (II) <i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) <i>Cuon alpinus</i> (II) <i>Lycalopex culpaeus</i> (II) <i>Lycalopex fulvipes</i> (II) <i>Lycalopex griseus</i> (II) <i>Lycalopex gymnocercus</i> (II) <i>Speothos venaticus</i> (I)	<i>Canis aureus</i> (III India)	Licaones, zorros, lobos Chacal Lobo común Lobo Zorro cangrejero, zorro de monte Lobo de crin Cuon asiático Culpeo, zorro andino, zorro colorado Zorro de Darwin, chilote Zorro gris argentino Zorro de la Pampa Perro de los matorrales Zorro de Bengala Zorro de Blanford Zorro del Sáhara

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Eupleridae		<p><i>Cryptoprocta ferox</i> (II)</p> <p><i>Eupleres goudotii</i> (II)</p> <p><i>Fossa fossana</i> (II)</p>		<p>Fosas, fanalocas, civitas hormigueras</p> <p>Gato fosa de Madagascar</p> <p>Fanaloca</p> <p>Civeta</p>
Felidae		<p>Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p> <p><i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50; el comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás están incluidas en el Anexo B)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i> (I)</p> <p><i>Felis nigripes</i> (I)</p> <p><i>Felis silvestris</i> (II)</p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i> (I)</p> <p><i>Leopardus jacobitus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i> (I)</p> <p><i>Leopardus tigrinus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus wiedii</i> (I)</p> <p><i>Lynx lynx</i> (II)</p> <p><i>Lynx pardinus</i> (I)</p> <p><i>Neofelis nebulosa</i> (I)</p> <p><i>Panthera leo persica</i> (I)</p> <p><i>Panthera onca</i> (I)</p> <p><i>Panthera pardus</i> (I)</p> <p><i>Panthera tigris</i> (I)</p> <p><i>Pardofelis marmorata</i> (I)</p> <p><i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el Anexo B)</p>		<p>Félidos</p> <p>Felinos</p> <p>Guepardo</p> <p>Lince caracal</p> <p>Gato dorado o asiático</p> <p>Gato de pies negros</p> <p>Gato montés</p> <p>Gato de mato</p> <p>Gato andino</p> <p>Ocelote</p> <p>Caucel o tigrillo</p> <p>Margay</p> <p>Lince boreal</p> <p>Lince ibérico</p> <p>Pantera nebulosa</p> <p>León asiático</p> <p>Jaguar</p> <p>Leopardo</p> <p>Tigre</p> <p>Gato jaspeado</p> <p>Gato leopardo chino</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Herpestidae	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás se incluyen en el Anexo B)			Gato leopardo de la India
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor cougar</i> (I)			Puma del este de América del Norte
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás están incluidas en el Anexo B)			Jaguarundi
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
				Mangostas
			<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Mangosta colicorta oscura
		<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Mangosta gris de la India	
		<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Mangosta de manchas doradas	
		<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Mangosta roja de la India	
		<i>Herpestes urva</i> (III India)	Mangosta cangrejera	
		<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Mangosta de nuca rayada	
Hyaenidae				Hienas
			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra
Mephitidae				Zorrillos
		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Mofeta de Patagonia
Mustelidae				Tejones, martas, comadrejas, etc.
Lutrinae				Nutrias
		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Nutrias
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el Anexo B)			Nutria inermis de Camerún
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lontra felina</i> (I)			Nutria marina
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria de cola larga
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria chilena
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria, nutria europea
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria japonesa
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria gigante o brasileña

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Mustelinae				Hurones, martas, turones, comadreja
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botswana)	Tejón de la miel, tejón mielero, ratel
	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón de patas negras
Odobenidae				Morsas
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canada)		Morsa
Otariidae				Osos marinos, leones marinos
		<i>Arctocephalus</i> spp (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Otarios
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Oso marino de Chile
	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Otaria americano
Phocidae				Focas
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Elefante marino
	<i>Monachus</i> spp. (I)			Foca monje
Procyonidae				Mapaches, coatís, olingos
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Olingo
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Cacomistle
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Pizote
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mico de noche
Ursidae				Osos
		Ursidae spp. (II) (Except for the species included in Annex A)		Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Panda gigante
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso andino de anteojos
	Ursus arctos (I/II) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso de collar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Viverridae				Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botswana)	Civeta
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta de Sumatra
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Civeta de Derby
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de palmera enmascarada
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de palmera común
			<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Civeta de palmera de Jerdon
		<i>Prionodon linsang</i> (II)		Civeta franjeada, linsang rayado
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)			Linsang manchado
			<i>Viverra civettina</i> (III India)	
			<i>Viverra zibetha</i> (III India)	
			<i>Viverricula indica</i> (III India)	Pequeña civeta de la India
CETACEA				Cetáceos, ballenas
	CETACEA spp. (I/II) (5)			Cetáceos
CHIROPTERA				
Phyllostomidae				Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas
Pteropodidae				Murciélagos frugívoros, zorros voladores
		<i>Acerodon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Pelew
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador de las islas Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodrigues
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CINGULATA				
Dasypodidae			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica)	Armadillos Tatú de América central
			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Tatú cabasú
		<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el Anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento).		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)			Tatú gigante
DASYUROMORPHIA				
Dasyuridae				Ratones marsupiales
	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I)			Ratón marsupial colilargo
	<i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratón marsupial desértico
Thylacinidae				Diablo de Tasmania, lobo marsupial
	<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Lobo marsupial
DIPROTODONTIA				
Macropodidae				Canguros, wallabys
		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguro arbóreo gris
		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)			Wallabi rojo
	<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)			Wallabi rayado
	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental
	<i>Onychogalea lunata</i> (I)			Canguro rabipelado occidental
Phalangeridae				Cuscús
		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)		Cuscús común oriental
		<i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús común del sur
		<i>Phalanger orientalis</i> (II)		Cuscús oriental
		<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)		Cuscús de la Isla Admiralty
		<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscús moteado
		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús de Waigeo
Potoroidae				Canguros ratas
	<i>Bettongia</i> spp. (I)			Canguros ratas
	<i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida) (I)			Canguro del desierto
Vombatidae				Uombats
	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Oso marsupial del río Moonie

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
LAGOMORPHA				
Leporidae				Liebres, conejos
	<i>Caprolagus hispidus</i> (I)			Conejo de Assam
	<i>Romerolagus diazi</i> (I)			Conejo de los volcanes
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				Equidna, osos hormigueros
		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidnas
PERAMELEMORPHIA				
Chaeropodidae				Bandicutes
	<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Bandicot de pies porcinos
Peramelidae				Bandicutes
	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Bandicot de Bougainville
Thylacomyidae				
	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bandicot-conejo
	<i>Macrotis leucura</i> (I)			Bandicot-conejo de cola blanca
PERISSODACTYLA				
Equidae				Caballos, asnos, cebras
	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Asno salvaje de África
	<i>Equus grevyi</i> (I)			Cebra de Grevy
	<i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el Apéndice I)			Hemion, kiang
	<i>Equus kiang</i> (II)			Kiang
	<i>Equus przewalskii</i> (I)			Caballo de Przewalski
		<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Cebra de Hartmann
	<i>Equus zebra zebra</i> (I)			Cebra de montaña del Cabo
Rhinocerotidae				Rinocerontes
	<i>Rhinocerotidae</i> spp. (I) (excepto la subespecie incluida en el anexo B)			Rinocerontes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo las poblaciones de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Rinoceronte blanco
Tapiridae	<i>Tapiridae</i> spp. (I) (excepto las especies incluidas en el Anexo B)			Tapires Tapires
PHOLIDOTA		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapir terrestre
Manidae		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolines Pangolín
PILOSA				
Bradypodidae		<i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezosos de tres dedos Perezoso, tridáctilo de Bolivia
Megalonychidae			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica)	Perezosos de dos dedos Unau, perezoso de Hoffman
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)		Osos hormigueros Oso hormiguero
			<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Tamandúa
PRIMATES				Simios, monos
		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Primates
Atelidae	<i>Alouatta coibensis</i> (I)			Monos aulladores, monos araña Mono aullador de la isla de Coiba
	<i>Alouatta palliata</i> (I)			Mono aullador de Guatemala
	<i>Alouatta pigra</i> (I)			Araguato de Guatemala
	<i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Ateles de Panamá

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cebidae	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña, muriki
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte, mono araña peludo
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarín de Goeldi
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Callitrix de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Callitrix de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Tití-león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Bichichi
<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Saimiri dorsirrojo	
Cercopithecidae	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Monos del Viejo Mundo
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Mangabey crestado ventriblanco
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco de Diana
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco Rolloway
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Mono del Gabón
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Colobo negro
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Macaco de cola de león
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Drill
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mandrill
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo rojo de Camerún
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawi
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur de los Himalayas, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de los llanos del Sur, langur malabar de brazos oscuros
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Haulemán
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur menor
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur malabar de patas oscuras

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de Francois
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Ha Tinh
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur encapotado de Shortridge
Cheirogaleidae				Lémures enanos
	<i>Cheirogaleidae</i> spp. (I)			Lémures enanos
Daubentoniidae				Ayeaye
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Ayeaye
Hominidae				Chimpancés, gorilas, orangutanes
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé y chimpancé pigmeo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután
Hylobatidae				Gibones
	<i>Hylobatidae</i> spp. (I)			Gibón
Indriidae				Indirs, sifacas, lémures lanudos
	<i>Indriidae</i> spp. (I)			Indirs, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				Lémures grandes
	<i>Lemuridae</i> spp. (I)			Lémures grandes
Lepilemuridae				Lémures saltadores
	<i>Lepilemuridae</i> spp. (I)			Lémures saltadores
Lorisidae				Lorisidos
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Loris perezosos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Pitheciidae	<i>Cacajao</i> spp. (I) <i>Callicebus barbarabrownae</i> (II) <i>Callicebus melanochir</i> (II) <i>Callicebus nigrifrons</i> (II) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Cacajús, titís, sakis Cacajú Mono tití del norte de Bahía Mono tití con máscara Mono tití de frente negra Saki de nariz blanca
Tarsiidae	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Monos fantasmas, tarseros Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> (I) <i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, incluidas en el Anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) (solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (6); todas las demás poblaciones están incluidas en el Anexo A)		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA				
Chinchillidae	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			Chinchillas Chinchillas
Cuniculidae			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Pacas Paca
Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutíes Agutí de América Central
Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Puercoespines del Nuevo Mundo Coendu espinoso
Hystriidae	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespines Puercoespín
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I) <i>Xeromys myoides</i> (I) <i>Zyomys pedunculatus</i> (I)			Ratones, ratas Rata arquitecto Falso ratón de la Bahía de Shark Falsa rata de agua Rata coligorda

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Sciuridae				Ardillas arborícolas, ardillas terrestres
	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)			Perrito de la pradera mexicano
			<i>Marmota caudata</i> (III India)	Marmota de cola larga
			<i>Marmota himalayana</i> (III India)	Marmota del Himalaya
		<i>Ratufa</i> spp. (II)		Ardillas gigantes
			<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas
SIRENIA				
Dugongidae				Dugongos
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongo
Trichechidae				Manatíes
	Trichechidae spp. (I/II) (<i>Trichechus inunguis</i> y <i>Trichechus manatus</i> figuran en el apéndice I. <i>Trichechus senegalensis</i> figura en el Apéndice II.)			Manatí
AVES				Aves
ANSERIFORMES				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Pato de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas oustaleti</i> (I)			Pato de Oustalet
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla de las Aleutianas
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta Brasileña
		<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía Canela
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (possibly extinct) (I)			Pato de cabeza rosa
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
	<i>Tadorna cristata</i>			Tarro crestado
APODIFORMES				
Trochilidae		Trochilidae spp. (II) (ex- cepto las especies incluidas en el Anexo A)		Colibríes Colibrí
	<i>Glaucis dohmii</i> (I)			Colibrí de pico recurvado
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaravanes Alcaraván americano
Laridae				Gaviotas, charranes Gaviota de Mongolia
	<i>Larus relictus</i> (I)			
Scolopacidae				Chorlitos Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Archibebe manchado
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			
CICONIIFORMES				
Ardeidae				Garzas Garza blanca
	<i>Ardea alba</i>			Garcilla bueyera
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garceta común
	<i>Egretta garzetta</i>			
Balaenicipitidae				Picozapatos Picozapato
		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		
Ciconiidae				Cigüeñas Cigüeña blanca coreana
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeña negra
	<i>Ciconia nigra</i> (II)			Cigüeña de Storm
	<i>Ciconia stormi</i>			Jabirú americano
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Marabú argala
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Tántalo malayo
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Phoenicopteridae		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos Flamencos
	Phoenicopterus ruber (II)			Flamenco común
Threskiornithidae		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas Corocoro colorado, ibis escarlata
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis eremita
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis blanco japonés
	Platalea leucorodia (II)			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
COLUMBIFORMES				
Columbidae				Palomas, tórtolas
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Nicobar pigeon
	<i>Claravis godefrida</i>			Paloma calva
	Columba livia			Paloma bravía
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada
		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras
	<i>Leptotila wellsi</i>		<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauritius)	Paloma montaraz de Granada
	Streptopelia turtur			Paloma de Mauricio
				Tórtola común
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				Cálaos
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálo del Nepal
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálo grande
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálo de casco
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cálo gorgiclaro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CUCULIFORMES				
Musophagidae				Turacos
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (Except for the species included in Annex A)		Turacos
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)			Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Rapaces diurnas
Accipitridae				Gavilanes, águilas
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Busardo de Wilson
	<i>Circus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
	<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pígaros

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cathartidae	<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)			Águila perdicera
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)			Águila calzada
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)			Busardo dorsi-gris
	<i>Milvus migrans</i> (II)			Milano negro
	<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)			Alimoche
	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero
	<i>Pithechophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera
				Buitres del Nuevo Mundo
Falconidae	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Cóndor de California
			<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey
	<i>Vultur gryphus</i> (I)			Cóndor de los Andes
				Halcones
	<i>Falco araeus</i> (I)			Cernícalo de las Seychelles
	<i>Falco biarmicus</i> (II)			Halcón borní
	<i>Falco cherrug</i> (II)			Halcón sacre
	<i>Falco columbarius</i> (II)			Esmerejón
	<i>Falco eleonora</i> (II)			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar
Pandionidae	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común
	<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo
				Águilas pescadoras
GALLIFORMES	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora
				Pavones, paujís
		<i>Crax fasciolata</i>		Pavón maitú
	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Paují de pico azul
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paují piquirrojo
Cracidae			<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón porú, Hoco de Daubenton
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón carunculado, Hoco barbado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala and Honduras)	Pavón norteño, Hoco grande
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Hoco mitu o de pico navaja
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Chachalaca cornuda
		<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca de los llanos
		<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Chachalaca de remiges blancas
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava culirroja
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Chachalaca manchada
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Chachalaca de la Trinidad
Megapodiidae				Megapodios
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Maleo
Phasianidae				Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
			<i>Arborophila campbelli</i> (III Malaysia)	Perdiz de pecho gris
			<i>Arborophila charltonii</i> (III Malaysia)	Arborófila pechicastaña, perdiz de bosque de Charlton
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante
			<i>Caloperdix oculus</i> (III Malaysia)	Perdicilla herrumbrosa
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Hoki blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Hoki pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo de Sonnerat
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán sangrante
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
		<i>Lophura hatinhensis</i>		Faisán colicanelo
			<i>Lophura erythrophthalma</i> (III Malaysia)	Faisán de carúncula azul crestado
			<i>Lophura ignita</i> (III Malaysia)	Faisán de carúncula azul crestado
	<i>Lophura imperialis</i> (I)			Faisán imperial
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
			<i>Melanoperdix niger</i> (III Malaysia)	Perdiz negra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
	<i>Odontophorus strophium</i>			Corcovado gorgiblanco
	<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo mudo
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Faisán de espolones gris
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
			<i>Polyplectron inopinatum</i> (III Malaysia)	Espolonero de Rothschild
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones de Borneo
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones malayo
		<i>Polyplectron schleiermacheri</i> (II)		Faisán de espolones de Palawan
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán de Rheinard
			<i>Rhizothera dulitensis</i> (III Malaysia)	Perdiz de Dulit
			<i>Rhizothera longirostris</i> (III Malaysia)	Perdiz piquilarga
			<i>Rollulus rouloul</i> (III Malaysia)	Perdiz rulrul
	<i>Syrmaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrmaticus humiae</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Syrmaticus mikado</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Gallo-lira del Caspio
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Gallo-lira del Tíbet
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán arlequín
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán occidental
	<i>Tympanuchus cupido</i> <i>attwateri</i> (I)		<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán sátiro
				Gallito de pradera
GRUIFORMES				
Gruidae				Grullas
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grullas
	<i>Grus americana</i> (I)			Grulla americana
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Grulla de Cuba
	Grus grus (II)			Grulla común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuelliblanca

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Otididae		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas Avutardas Avutarda de la India Hubara de Macqueen Hubara Avutarda de Bengala Avutarda Sisón indio Gallo lira o sisón
Rallidae	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I) <i>Chlamydotis macqueenii</i> (I) <i>Chlamydotis undulata</i> (I) <i>Houbaropsis bengalensis</i> (I) Otis tarda (II) <i>Sypheotides indicus</i> (II) Tetrax tetrax (II)			Rascones Rascón de la isla de Lord Howe
Rhynochetidae	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			Kagús Kagú
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			Corredor chillón Pájaro de los matorrales
Cotingidae			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia) <i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Cotingas Pájaros paraguas Pájaro paraguas bigotudo
	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			Cotinga manchado Gallito de roca Cotinga aliblanco
Emberizidae	<i>Cotinga maculata</i> (I) <i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II) <i>Gubernatrix cristata</i> (II) <i>Paroaria capitata</i> (II) <i>Paroaria coronata</i> (II) <i>Tangara fastuosa</i> (II)		Cardenales, escribanos, tángaras Cardenal amarillo Cardenal cabecirrojo Cardenal copetón Tángara fastuosa
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II) <i>Lonchura fuscata</i> <i>Lonchura oryzivora</i> (II) <i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Astrilds, capuchinos, diamantes Estrilda verde Gorrión de Java Diamante de pecho negro
Fringillidae	<i>Carduelis cucullata</i> (I)	<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Pinzones, jilgueros Jilguero rojo Jilguero cara amarilla
Hirundinidae	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			Aviones Golondrina de anteojos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Icteridae				Turpiales o mirlos americanos
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Tordo amarillo
Meliphagidae				Melífagos
	<i>Lichenostomus melanops casidix</i> (I)			Melífago de casco
Muscicapidae				Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauritius)			Papamoscas
		<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Papamoscas de Rueck
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (possibly extinct) (I)			Papamoscas rosa occidental
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Papamoscas piquilargo
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Mesía
		<i>Leiothrix argentauris</i> (II)		Ruiseñor del bambú
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Liocicla del Monte Omei
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Cuervo calvo de cuello blanco
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Cuervo calvo de cuello gris
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Papamoscas
			<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauritius)	
Paradisaeidae				Aves del paraíso
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
Pittidae				Pitas
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita rayada
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch
		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
Pycnonotidae				Bulbules
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		Bulbul bigotudo
Sturnidae				Estorninos, picabueyes
		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Miná religioso
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Miná de Rothschild
Zosteropidae				Aves de anteojos
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Ave de anteojos de pecho blanco
PELECANIFORMES				
Fregatidae				Rabihorcados (fragatas)
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Fragata de las islas Christmas
Pelecanidae				Pelícanos
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae				Alcatraces, piqueros
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
Capitonidae				Barbudos
			<i>Semnormis ramphastinus</i> (III Colombia)	Cabezón tucán

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Picidae	<i>Campephilus imperialis</i> (I)			Pájaros carpintero Carpintero gigante, pito imperial
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Pito de vientre blanco de Corea
Ramphastidae			<i>Bailloniuss bailloni</i> (III Argentina)	Tucanes Tucán amarillo
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Tucán tilingo
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)		Arasará verde, tilingo limón
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán verde
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán pico-multicolor
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán de pico verde
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán piquirrojo
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucán de pico acanalado
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae				Somormujos, zampullines
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán
PROCELLARIIFORMES				
Diomedeidae				Albatros
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				Loros, papagayos
		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Loros, papagayos
Cacatuidae				Cacatúas
	<i>Cacatua goffini</i> (I)			Cacatúa de Goffin
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa de cola sangrante
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada
Loriidae				Loris
	<i>Eos histrio</i> (I)			Lori de Sangir
	<i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori monjita

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Psittacidae				Amazonas, guacamayos, periquitos, loros
	<i>Amazona arausiaca</i> (I)			Amazona cabeza azul
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Loro de Barbados
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Loro brasileño
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Loro de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Loro de cabeza blanca
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Lora de cara roja
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Loro de mejillas azules
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Loro multicolor
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro malva
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro cabeza roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Loro de banda roja
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Guacamayo ambiguo
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo macao
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo militar
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Cacatúa de Forbes
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito emmascarado de Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Cacatúa dorada
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Cacatúa de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Cacatúa terrera
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito orejudo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Cacatúa de alas doradas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Cacatúa del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cacatúa de collar de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrueso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
Rheidae				Ñandúes
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae				Pingüinos
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino del Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				
Strigidae		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búhos
				Búhos
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Búhos
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm
	<i>Asio otus</i> (II)			Lechuza campestre
	<i>Athene noctua</i> (II)			Búho chico
	<i>Bubo bubo</i> (II)			Mochuelo común
	<i>Glaucidium passerinum</i> (II)			Búho real
	<i>Heteroglaux blewitti</i> (I)			Mochuelo chico
	<i>Mimizuku gurneyi</i> (I)			Mochuelo de los bosques
	<i>Ninox natalis</i> (I)			Autillo de Guerny
	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)			Mochuelo de las Molucas
	<i>Nyctea scandiaca</i> (II)			Mochuelo cucú
	<i>Otus irenae</i> (II)			Búho nival
	<i>Otus scops</i> (II)			Autillo de Sokoke
	<i>Strix aluco</i> (II)			Autillo
	<i>Strix nebulosa</i> (II)			Cárabo
	<i>Strix uralensis</i> (II)			Cárabo lapón
	<i>Surnia ulula</i> (II)			Cárabo uralense
				Búho gavián

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tytonidae	<i>Tyto alba</i> (II) <i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuzas Lechuza común Lechuza de Madagascar
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruces Avestruz
TINAMIFORMES				
Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamúes Tinamú solitario
TROGONIFORMES				
Trogonidae	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzales Quetzal centroamericano
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligátors, caimanes, cocodrilos Aligátors, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> (I) <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I) <i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B) <i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Aligátors, caimanes Aligátor de China Caimán del río Apaporis Caimán de hocico ancho Caimán negro
Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			Cocodrilos Cocodrilo americano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I)			Cocodrilo del Orinoco
	<i>Crocodylus mindorensis</i> (I)			Cocodrilo de Mindoro
	<i>Crocodylus moreletii</i> (I)			Cocodrilo de Morelet
	<i>Crocodylus niloticus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].			Cocodrilo del Nilo
	<i>Crocodylus palustris</i> (I)			Cocodrilo del Marjal
	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo de Siam
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo de hocico corto
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial malayo
Gavialidae				Gavial del Ganges
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae				Tuátaras
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
Agamidae				Agamas, lagartos de cola espinosa
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Chamaeleonidae				Camaleones
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Camaleones enanos
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	Chamaeleo chamaeleon (II)			Camaleón común
Cordylidae		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Gekkonidae		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II)		Falsos lagartos armadillos
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Geckos
			<i>Naultinus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecko de la isla Serpiente
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			Gecos diurnos
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Gecos diurnos
Helodermatidae		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Geco diurno de Guenther
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
				Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
Iguanidae		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Lagarto escorpión
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguanas
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguana marina
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas de Fiyi
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguana terrestre de las Galápagos
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguanas terrestres
	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Iguanas
Lacertidae				Iguana cornuda
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagartos
	Podarcis lilfordi (II)			Lagarto gigante del Hierro
	Podarcis pityusensis (II)			Lagartija balear
Scincidae				Lagartija de las Pitiusas
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizones
Teiidae		<i>Crocodylurus amazonicus</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		Lagartos, tegus
		<i>Tupinambis</i> spp. (II)		Lagarto dragón o jacaruxi
				Tegus

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Varanidae		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos Varanos Varano de Bengala Varano amarillo Varano del desierto Dragón de Komodo
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			
	<i>Varanus griseus</i> (I)			
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			
Xenosauridae		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				Serpientes
Boidae		<i>Boidae</i> spp. (II) (Except for the species included in Annex A)		Boas Boas Boa de Madagascar Boa de Puerto Rico Boa de Jamaica Boa jabalina Boa arborícola de Madagascar
	<i>Acrantophis</i> spp. (I)			
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			
	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			
	<i>Eryx jaculus</i> (II)			
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			
Bolyeriidae		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Round Island Boas de Round Island Boa de Round Island Boa de Round Island
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			
	<i>Casarea dussumieri</i> (I)			
Colubridae			<i>Atretium schistosum</i> (III India) <i>Cerberus rynchops</i> (III India)	Serpientes, serpientes acuáticas
		<i>Clelia clelia</i> (II)		Masurana
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		Falsa cobra
		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratera oriental
			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Elapidae		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		Cobras, serpientes coral
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral anillado
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra
		<i>Naja atra</i> (II)		
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos
		<i>Naja oxiana</i> (II)		
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		
		<i>Naja samarensis</i> (II)		
		<i>Naja siamensis</i> (II)		
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
Loxocemidae				Pitón excavadora
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón excavadora
Pythonidae				Pitones
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
Tropidophiidae				Boas arborícolas
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas arborícolas
Viperidae				Víboras
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>		
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	
	<i>Vipera latifii</i>			
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de los Orsini
		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de Wagner

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
TESTUDINES				
Carettochelyidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Chelidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
	<i>Pseudemadura umbrina</i> (I)	<i>Chelodina mccordi</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae				Tortugas marinas
	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga de mar
Chelydridae				Tortugas mordedoras
			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
Dermatemydidae				Tortuga blanca
		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca
Dermochelyidae				Tortuga laúd
	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd
Emydidae				Tortugas caja, galápagos
		<i>Chrysemys picta</i>		
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Tortuga acuática de madera
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápago de Muhlenberg
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Galápago acuático encajado
		<i>Trachemys scripta elegans</i>		
Geoemydidae				
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio
		<i>Callagur borneensis</i> (II)		Galápago pintado
		<i>Cuora</i> spp. (II)		
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)			Galápago de Hamilton
			<i>Geoemyda spengleri</i> (III China)	
		<i>Heosemys annandalii</i> (II)		
		<i>Heosemys depressa</i> (II)		
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		
		<i>Kachuga</i> spp. (II)		Galápagos cubiertos
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		Tortuga comedora de moluscos
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Mauremys annamensis</i> (II)	<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	
		<i>Mauremys mutica</i> (II)	<i>Mauremys nigricans</i> (III China)	
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago de Birmania
		<i>Notochelys platynota</i> (II)	<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	
		<i>Orlitia borneensis</i> (II)		
		<i>Pangshura</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Galápago cubierto de la India
			<i>Sacalia bealei</i> (III China)	
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	
			<i>Sacalia quadriocellata</i> (III China)	
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		
		<i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)		
Platysternidae		<i>Platysternon megacephalum</i> (II)		Tortuga de cabeza ancha Tortuga de cabeza ancha
Podocnemididae		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		Tortugas pleurodiras cuello corto
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
Testudinidae		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra Tortugas de tierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común	
Trionychidae	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Tortuga rayada	
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Tortuga de espolones	
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga de las Galápagos	
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Tortuga grande	
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña	
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica	
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña	
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Tortuga de cola plana	
	<i>Testudo graeca</i> (II)			Tortuga mora	
	<i>Testudo hermanni</i> (II)			Tortuga mediterránea	
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Tortuga de plastrón articulado	
	<i>Testudo marginata</i> (II)			Tortuga marginada	
				Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce	
			<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga negra
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)				Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes gangeticus</i> (I)				Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes hurum</i> (I)				Tortuga sombría
<i>Aspideretes nigricans</i> (I)					
		<i>Chitra</i> spp. (II)			
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú	
		<i>Lissemys scutata</i> (II)			
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortugas de concha blanda moteada	
			<i>Palea steindachneri</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus axenaria</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus maackii</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus parviformis</i> (III China)		
			<i>Rafetus swinhoei</i> (III China)		
AMPHIBIA				Anfibios	
ANURA					
Bufonidae				Sapos	
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá	
	<i>Bufo periglenes</i> (I)			Sapo dorado	
	<i>Bufo superciliaris</i> (I)			Sapo del Camerún	
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos africanos	
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	
	<i>Spinophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Dendrobatidae		<i>Allobates femoralis</i> (II) <i>Allobates zaparo</i> (II) <i>Cryptophyllobates azureiventris</i> (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Phyllobates</i> spp. (II)		Ranas venenosas Rana de unta de flecha de vientre azul Ranas de puntas de flechas Ranas de puntas de flechas Ranas de puntas de flechas
Mantellidae		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas del género Mantella Ranas del género Mantella
Microhylidae	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)			Ranas de boca estrecha, ranas tomate Ranas de boca estrecha, rana tomate
Ranidae		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II) <i>Conraua goliath</i> <i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II) <i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II) <i>Rana catesbeiana</i>		Ranas
Rheobatrachidae	<i>Rheobatrachus silus</i> (II)	<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Ranitas australianas Ranita australiana
CAUDATA				
Ambystomatidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Ajolotes Salamandra del lago Patzcuaro Salamandra mexicana
Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes Salamandras gigantes
ELASMOBRANCHII				Tiburones
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburones peregrinos Tiburón peregrino
Lamnidae		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Tiburón blanco Tiburón blanco
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburones ballena Tiburón ballena
RAJIFORMES				
Pristidae				Peces sierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	Pristidae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Peces sierra
		<i>Pristis microdon</i> (II) (con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación; todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se regulará en consecuencia)		Pez sierra de agua dulce
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES				Esturiones
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturión chato
Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			Esturión chato
	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común
ANGUILLIFORMES				Anguilas
Anguillidae		<i>Anguilla anguilla</i> (II) (entrará en vigor el 13 de marzo de 2009)		Anguila
CYPRINIFORMES				Cui-ui
Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui
Cyprinidae		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		Carpas, barbos
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES				Arapaimas, osteoglosidos
Osteoglossidae		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima
	<i>Scleropages formosus</i> (I)			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				Lábridos
Labridae		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Napoléon
Sciaenidae				Totobas
	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totoba
SILURIFORMES				
Pangasiidae				Siluro gigante
	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				Peces aguja, caballitos de mar
		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Caballitos de mar
SARCOPTERYGII				Peces pulmonados
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae				Peces pulmonados australianos
		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				
Latimeriidae				Celecantos
	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celecantos
ECHINODERMATA				
HOLOTHUROIDEA				Cohombros de mar
ASPIDOCHIROTIDA				
Stichopodidae				Cohombros de mar
			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Pepino de mar
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE				
Theraphosidae				Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas
		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II)		
		<i>Aphonopelma pallidum</i> (II)		Tarántula mexicana gris
		<i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas
SCORPIONES				
Scorpionidae				Escorpiones
		<i>Pandinus dictator</i> (II)		
		<i>Pandinus gambiensis</i> (II)		Escorpión de Gambia
		<i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión emperador o gigante
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				Escarabajos
Lucanidae				Ciervos volantes
			<i>Colophon</i> spp. (III South Africa)	
LEPIDOPTERA				Mariposas
Papilionidae				Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		
		<i>Atrophaneura palu</i>		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II) <i>Bhutanitis</i> spp. (II) <i>Graphium sandawanum</i> <i>Graphium stresemanni</i> Ornithoptera spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Ornithoptera alexandrae</i> (I) <i>Papilio chikae</i> (I) <i>Papilio homerus</i> (I) <i>Papilio hospiton</i> (I) <i>Papilio morondavana</i> <i>Papilio neumoegeni</i> <i>Parides ascanius</i> <i>Parides hahneli</i> <i>Parnassius apollo</i> (II) <i>Teinopalpus</i> spp. (II) Trogonoptera spp. (II) <i>Troides</i> spp. (II)		Macaón de Córcega
		ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDELLIDA				
Hirudinidae				Sanguijuelas
		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuela
		MOLLUSCA		
BIVALVIA				Almejas, mejillones
MYTILOIDA				
Mytilidae				Mejillones marinos
		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Dátil de mar
UNIONOIDA				
Unionidae				Mejillones de agua dulce, perlíferos
	<i>Comradilla caelata</i> (I)			
		<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		
	<i>Dromus dromas</i> (I)			
	<i>Epioblasma curtisii</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Epioblasma florentina</i> (I)			
	<i>Epioblasma sampsonii</i> (I)			
	<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)			
	<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I)	<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)		
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I)			
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I)			
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I)			
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)			
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)			
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (I)			
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)			
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)	<i>Pleurobema clava</i> (II)		
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)			
	<i>Potamilus capax</i> (I)			
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			
	<i>Toxolasma cylindrellus</i> (I)			
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			
VENEROIDA				
Tridacnidae		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
				Almejas gigantes
GASTROPODA				Caracoles y conchas
ARCHAEOGASTROPODA				
Haliotidae			<i>Haliotis midae</i> (III South Africa)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
MESOGASTROPODA				
Strombidae				Conchas
		<i>Strombus gigas</i> (II)		Concha reina del Caribe
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae				Caracoles ágata
	<i>Achatinella</i> spp. (I)			
Camaenidae				Caracol verde
		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde
CNIDARIA				
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA				
		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
Coralliidae				
			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Coral momo
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	Coral rojo
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	Coral rosado
HELIOPORACEA				
Helioporidae				Corales azules
		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) (7)		Corales azules
SCLERACTINIA				
		SCLERACTINIA spp. (II) (7)		Corales pétreos
STOLONIFERA				
Tubiporidae				Corales rojos
		Tubiporidae spp. (II) (7)		Corales rojos
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
MILLEPORINA				
Milleporidae				Género millepora corales de fuego
		Milleporidae spp. (II) (7)		Género millepora corales de fuego
STYLASTERINA				
Stylasteridae				Corales de encaje
		Stylasteridae spp. (II) (7)		Corales de encaje
FLORA				
AGAVACEAE				Agaves
	<i>Agave parviflora</i> (I)			
		<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #1		
		<i>Nolina interrata</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #1		Campanitas de las nieves, sternbergias Copo de nieve, campanillas de nieve
		<i>Sternbergia</i> spp. (II) #1		Margarita de otoño
APOCYNACEAE		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9		Apocináceas Hoodia
		<i>Pachypodium</i> spp. (II) (Except for the species included in Annex A) #1		Trompa de elefante
	<i>Pachypodium ambongense</i> (I)			
	<i>Pachypodium baronii</i> (I)			
	<i>Pachypodium decaryi</i> (I)			
		<i>Rauwolfia serpentina</i> (II) #2		
ARALIACEAE		<i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		Ginseng
		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng americano
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria Araucaria imbricada, pino del Chile
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #1		Bromelias Clavel del aire
		<i>Tillandsia kammii</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia mauryana</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia suerei</i> (II) #1		Clavel del aire
		<i>Tillandsia xerographica</i> (II) #1		Clavel del aire
CACTACEAE		CACTACEAE spp. (II) (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽⁸⁾ #4		Cactus Cactus
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I)			Roca viviente
	<i>Astrophytum asterias</i> (I)			Cacto-estrella
	<i>Aztekium ritteri</i> (I)			Cacto azteca
	<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)			
	<i>Discocactus</i> spp. (I)			Discocacto
	<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)			Cacto de Lindsay

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Echinocereus schmollii</i> (I)			
	<i>Escobaria minima</i> (I)			
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			
	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)			
	<i>Mammillaria solisioides</i> (I)			
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			Cacto alcachofa
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I)			
	<i>Pediocactus sileri</i> (I)			
	<i>Pelecypora</i> spp. (I)			Peyotillo
	<i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I)			
	<i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus glaucus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus mariposensis</i> (I)			Huevo de buey
	<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)			
	<i>Sclerocactus nyensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus pubispinus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus wrightiae</i> (I)			
	<i>Strombocactus</i> spp. (I)			
	<i>Turbincarpus</i> spp. (I)			Turbinicacto
	<i>Uebelmannia</i> spp. (I)			
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #1		Caryocar de Costa Rica Swari, ajo, almendrillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> or <i>Aucklandia costus</i>)			Árnica
CRASSULACEAE		<i>Dudleya stolonifera</i> (II) <i>Dudleya traskiae</i> (II)		Crasuláceas
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Alerce, cipreses Alerce, falso alerce chileno Ciprés chileno, ciprés de las Guayatecas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. (II) (Except for the species included in Annex A) #1		Cícadas Cícadas
DICKSONIACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)	<i>Cibotium barometz</i> (II) #1 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (Only the populations of the Americas; no other populations are included in the Annexes to this Regulation: includes <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #1		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #1		Ñames Pie de elefante
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #1		Dróseras Venus atrapamoscas
EUPHORBIACEAE		<i>Euphorbia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; solo las especies suculentas; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> , los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i> , cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> "Mili" cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento) #1		Euforbias Euforbias, lechetreznas, carbones
	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia cremersii</i> (I)			
	<i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I)			
	<i>Euphorbia decaryi</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Euphorbia francoisii</i> (I)			
	<i>Euphorbia handiensis</i> (II)			
	<i>Euphorbia lambii</i> (II)			
	<i>Euphorbia moratii</i> (I)			
	<i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)			
	<i>Euphorbia quartziticola</i> (I)			
	<i>Euphorbia stygiana</i> (II)			
	<i>Euphorbia tullearensis</i> (I)			
FOQUIERIACEAE		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #1		Ocotillo Cirio Árbol del barril
	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I)			
	<i>Fouquieria purpusii</i> (I)			
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #1		Gavilán Gavilán
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10		Palisandro, jacaranda Pernambuco Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
	<i>Dalbergia nigra</i> (I)		<i>Dalbergia retusa</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dalbergia stevensonii</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dipteryx panamensis</i> (III población de Guatemala) #5	Cocobolo Palisandro de Honduras Almendro
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #1 <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7		Teca africana, afrormosia Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal Sándalo rojo
LILIACEAE		<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #1		Aloes Aloes
	<i>Aloe albida</i> (I)			
	<i>Aloe albiflora</i> (I)			
	<i>Aloe alfredii</i> (I)			
	<i>Aloe bakeri</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I) <i>Aloe haworthioides</i> (I) <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) <i>Aloe parallelifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe rauhii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolias Magnolia
MELIACEAE			<i>Cedrela odorata</i> (III población de Colombia, población de Guatemala, población de Perú) #5	Caobas Cedro rojo
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #1		Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico
		<i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos - incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6		Caoba, mara
		<i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba española
NEPENTHACEAE		<i>Nepenthes</i> (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Viejo Mundo) Cántaros
	<i>Nepenthes khasiana</i> (I)			Cántaro de India
	<i>Nepenthes rajah</i> (I)			Cántaro tropical gigante
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. II (excepto las especies incluidas en el anexo A) (°) #1		Orquídeas Orquídeas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p>(Para todas las especies incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</p> <p><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><i>Liparis loeselii</i> (II)</p> <p><i>Ophrys argolica</i> (II)</p> <p><i>Ophrys lunulata</i> (II)</p> <p><i>Orchis scopolorum</i> (II)</p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</p>			
OROBANCHACEAE				Sandalia de Venus
				Espíritu Santo, palomón
				Vanda roja
				Orobancas
		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #1		
PALMAE (ARECACEAE)				Palmas
		<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #1		
		<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)		
		<i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)		
		<i>Marojejya darianii</i> (II)		
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #1		
		<i>Ravenea louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala decussilvae</i> (II)		
		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE				Amapolas
			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	
PINACEAE				Pinabete
				Pinabete, abeto mexicano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PODOCARPACEAE			<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino del cerro
	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)			Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #1 <i>Avonia</i> spp. #1 <i>Lewisia serrata</i> (II) #1		Verdolagas
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ⁽¹⁰⁾ #1		Primulas, cyclamens Ciclámenes
PROTEACEAE		<i>Orothamnus zeyheri</i> (II) #1 <i>Protea odorata</i> (II) #1		Proteas
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		Ranúnculos Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #1		Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Ayuque
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia oreophila</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)	<i>Sarracenia</i> spp. . (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Nuevo Mundo) Jarras, cántaros
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		Kutki
STANGERIACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> (I)	<i>Bowenia</i> spp. (II) #1		Stangerias Cícadas
TAXACEAE		<i>Taxus chinensis</i> (II) #2 <i>Taxus cuspidata</i> (II) ⁽¹¹⁾ #2 <i>Taxus fuana</i> (II) #2 <i>Taxus sumatrana</i> (II) #2 <i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejos Tejo del Himalaya

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
THYMELEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #1 <i>Gonystylus</i> spp. (II) #1 <i>Gyrinops</i> spp. (II) #1		Madera de Agar, ramin Madera de Agar Ramin Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	Tetracentron
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> #2		Nardo del Himalaya Welwitschia
WELWITSCHIA		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #1		
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Cícadas Cícadas
	<i>Ceratozamia</i> spp. (I)			Tapacapón
	<i>Chigua</i> spp. (I)			
	<i>Encephalartos</i> spp. (I)			Palmas del pan
	<i>Microcycas calocoma</i> (I)			Palma corcho
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #1		Zingiberáceas Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		Guayacán, lignum vitae, palosanto
			<i>Bulnesia sarmientoi</i> (III Argentina) #11	

(1) Población de Argentina (incluida en el Anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(2) Población de Bolivia (incluida en el Anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(3) Población de Chile (incluida en el Anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(4) Población de Perú (incluida en el Anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERU". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERU-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

- (5) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter catodon*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.
- (6) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (incluidas en el Anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Res. Conf. 11.20 respecto a Botsuana y Zimbabwe y para programas de conservación *in situ* en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales en el caso de Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales en el de Zimbabwe; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y de tallas de marfil con fines no comerciales en el caso de Zimbabwe; g) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, colmillos enteros y piezas), sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y las existencias registradas propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de la letra g), en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (7) No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
 Fósiles
 Arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.
 Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos in consolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.
- (8) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:
Hatiora x graeseri
Schlumbergera x buckleyi
Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata
Schlumbergera orsichiana x Schlumbergera truncata
Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata
Schlumbergera truncata (cultivares)
 Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia "Jusbertii"*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
Opuntia microdasys (cultivares).
- (9) Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, si se cumplen las condiciones enunciadas en las letras a) y b) infra: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:
 a) los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y
 b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
 ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación. Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.
- (10) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.
- (11) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
FAUNA		
CHORDATA		
MAMMALIA		Mamíferos
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
Mustelidae		Tejones, martas, comadreas, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		Canguros, wallabys
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
Columbidae		Palomas, tórtolas
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
Cracidae		Pavones, paujís
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Pava copete de piedra, paujil unicornio
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
Megapodiidae		Megapodios
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace

	Anexo D	Nombre común
Phasianidae		Lapódodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán coliblanco, faisán de Bulwer
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálij
	<i>Symaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
Bombycillidae		Ampelis
	<i>Bombycilla japonica</i>	
Corvidae		Córvidos
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
Cotingidae		Cotingas
	<i>Procnias nudicollis</i>	
Emberizidae		Cardenales, escribanos, tángaras
	<i>Dacnis nigripes</i>	
	<i>Sporophila falcirostris</i>	
	<i>Sporophila frontalis</i>	
	<i>Sporophila hypochroma</i>	
	<i>Sporophila palustris</i>	Capuchino pecho blanco
Estrildidae		Astrilds, capuchinos, diamantes
	<i>Amandava amandava</i>	Bengalí rojo
	<i>Cryptospiza reichenovii</i>	
	<i>Erythrura coloria</i>	
	<i>Erythrura viridifacies</i>	
	<i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i>)	
	<i>Hypargos niveoguttatus</i>	
	<i>Lonchura griseicapilla</i>	
	<i>Lonchura punctulata</i>	
	<i>Lonchura stygia</i>	
Fringillidae		Pinzones, jilgueros
	<i>Carduelis ambigua</i>	
	<i>Carduelis atrata</i>	
	<i>Kozlowia roborowskii</i>	
	<i>Pyrrhula erythaca</i>	
	<i>Serinus canicollis</i>	
	<i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	

	Anexo D	Nombre común
Icteridae		Turpiales o mirlos americanos
	<i>Sturnella militaris</i>	
Muscicapidae		Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Cochoa azurea</i>	
	<i>Cochoa purpurea</i>	
	<i>Garrulax formosus</i>	
	<i>Garrulax galbanus</i>	
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i>)	
	<i>Turdus dissimilis</i>	
Pittidae		Pitas
	<i>Pitta nipalensis</i>	Pita nuquiazul
	<i>Pitta steerii</i>	Pita de Mindanao
Sittidae		Sitas
	<i>Sitta magna</i>	Sita gigante
	<i>Sitta yunnanensis</i>	
Sturnidae		Estorninos
	<i>Cosmopsarus regius</i>	
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	
REPTILIA		Reptiles
TESTUDINES		
Geoemydidae		Galápagos
	<i>Melanochelys trijuga</i>	
SAURIA		
Cordylidae		Lagartos de cola espinosa
	<i>Zonosaurus karsteni</i>	
	<i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	
Gekkonidae		Geckos
	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	
	<i>Teratoscincus microlepis</i>	
	<i>Teratoscincus scincus</i>	
Scincidae		Eslizones
	<i>Tribolonotus gracilis</i>	
	<i>Tribolonotus novaeguineae</i>	

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
Colubridae		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Elaphe carinata</i> §1	
	<i>Elaphe radiata</i> §1	
	<i>Elaphe taeniura</i> §1	
	<i>Enhydris bocourti</i> §1	
	<i>Homalopsis buccata</i> §1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> §1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
Hydrophiidae		Serpientes de mar
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	
Viperidae		Víboras
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	Anfibios
AMPHIBIA		
ANURA		Anuros
Hylidae		
	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae		
	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
Ranidae		
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana
	<i>Rana shqiperica</i>	Rana
CAUDATA		
Hynobiidae		Urodelos
	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandra
Plethodontidae		
	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
Salamandridae		
	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón de Anderson
	<i>Pachytriton labiatus</i>	Tritón
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylostotriton</i> spp.	Tritón
ACTINOPTERYGII		
PERCIFORMES		
Apogonidae		
	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai

	Anexo D	Nombre común
ARTHROPODA		
INSECTA		Insectos
LEPIDOPTERA		Mariposas
Papilionidae		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Baronia brevicornis</i>	
	<i>Papilio grose-smithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	
FLORA		
AGAVACEAE		Agaves
	<i>Calibanus hookeri</i>	Sacamecate
	<i>Dasyllirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE		Arisemas
	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		Árnica
	<i>Arnica montana</i> §3	
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE		Ericáceas
	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Gayuba, uva del oso
GENTIANACEAE		Gencianas
	<i>Gentiana lutea</i> §3	Genciana amarilla
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		Palisandro, jacaranda
	<i>Dalbergia granadillo</i> §4	Granadillo
	<i>Dalbergia retusa</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cocobolo
	<i>Dalbergia stevensonii</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Palisandro de Honduras

	Anexo D	Nombre común
LYCOPODIACEAE	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodios Licopodio
MELIACEAE	<i>Cedrela fissilis</i> §4 <i>Cedrela lilloi</i> (<i>C. angustifolia</i>) §4 <i>Cedrela montana</i> §4 <i>Cedrela oaxacensis</i> §4 <i>Cedrela odorata</i> excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4 <i>Cedrela salvadorensis</i> §4 <i>Cedrela tonduzii</i> §4	Caobas Cedro, cedro blanco, cedro pinta Cedro rojo
MENYANTHACEAE	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Meniantáceas Trébol de agua
PARMELIACEAE	<i>Cetraria islandica</i> §3	Liquen de Islandia
PASSIFLORACEAE	<i>Adenia glauca</i> <i>Adenia pechuelli</i>	Rosas del desierto Rosa del desierto Rosa del desierto
PORTULACACEAE	<i>Ceraria carissoana</i> <i>Ceraria fruticulosa</i>	Verdolagas Ceraria de Angola
LILIACEAE	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	
PEDALIACEAE	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Sésamo, garra del diablo Garra del diablo
SELAGINELLACEAE	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Licopodios Rosa de Jericó».

REGLAMENTO (CE) Nº 408/2009 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 2009

que modifica el Reglamento (CE) nº 793/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo, 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 4, párrafo primero, su artículo 20, apartado 2, y su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) De la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) nº 793/2006 de la Comisión ⁽²⁾ se desprende que deben adaptarse algunas disposiciones de dicho Reglamento.
- (2) El artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 247/2006 autoriza en Madeira la producción, destinada exclusivamente al consumo local, de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo de origen comunitario, dentro del límite de las necesidades del consumo local y siempre que esta medida garantice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local. Es necesario fijar las disposiciones de aplicación de dicha norma.
- (3) Hay que precisar las modalidades de comercialización de leche fresca de vaca producida en Madeira y el volumen mínimo que debe incorporarse en la leche UHT reconstituida, destinada al consumo local. De acuerdo con la experiencia, parece apropiado incorporar un volumen mínimo del 15 % para garantizar la recogida y la comercialización de la producción local.
- (4) Para garantizar que se informe correctamente al consumidor, y dado el carácter excepcional de esta exención, conviene mencionar en la etiqueta el modo de obtención del producto.
- (5) La autorización a que se refiere el artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 247/2006 se limita a la fabricación de leche UHT destinada al consumo local y, por lo tanto, debe ir acompañada de la prohibición de exportar la leche reconstituida.
- (6) El artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 247/2006 autoriza a los departamentos franceses de ultramar (DU) y a Madeira la importación de animales bovinos originarios de terceros países sin aplicar derechos de aduana, para su engorde y consumo local, hasta el momento en que la cabaña de bovinos machos jóvenes de origen local alcance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la producción de carne local de bovino. El abastecimiento debe limitarse a machos jóvenes destinados al engorde.
- (7) La aplicación del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 247/2006 exige que se controle de manera eficaz el destino específico de los animales importados y, sobre todo, el cumplimiento de un período mínimo de engorde. Por lo tanto, se ha de prever la constitución de una garantía para asegurarse de que los animales serán engordados durante ese período en unidades de producción indicadas a este efecto.
- (8) Teniendo en cuenta el aspecto técnico de las disposiciones de aplicación de las normas mencionadas, procede prever un período de transición para la aplicación de dichas disposiciones.
- (9) El artículo 47, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 793/2006 exige que, por lo que se refiere a los regímenes específicos de abastecimiento, las autoridades competentes transmiten a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente al final de cada trimestre, los datos relativos a los meses anteriores. Sin embargo, el artículo 47, apartado 1, párrafo segundo, precisa que los datos previstos en el párrafo primero se proporcionan sobre la base de los certificados utilizados. Por otra parte, según el artículo 10, apartado 2, del citado Reglamento, la validez del certificado se fijará en función del plazo de realización del transporte, si bien no podrá exceder de dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado. Por último, según el artículo 7 de dicho Reglamento, la presentación del certificado de ayudas debe efectuarse en los 30 días siguientes a la fecha de imputación del certificado de ayuda. Dado que no es legítimo exigir de los operadores una transmisión de las cantidades utilizadas en un plazo inferior al autorizado por la normativa, que puede ser de hasta tres meses a partir de la fecha de expedición del certificado, los datos mensuales del trimestre que deben transmitirse el decimoquinto día siguiente a ese trimestre no pueden ser sino incompletos. Así pues, conviene ampliar el plazo de transmisión de esos datos al último día del mes siguiente al trimestre e indicar que los datos que se han de comunicar son los disponibles en esa fecha. Los datos provisionales serán sustituidos por los datos definitivos a través de notificaciones posteriores.

⁽¹⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2006, p. 1.

- (10) Para garantizar la gestión homogénea y armonizada de los datos sobre los regímenes específicos de abastecimiento que se han de transmitir de forma periódica a la Comisión, es necesario que las autoridades competentes utilicen un formato único, que se adjunta como anexo del presente Reglamento.
- (11) Es necesario que sean más precisos los procedimientos para modificar los programas previstos en el artículo 49 del Reglamento (CE) n° 793/2006. Conviene adelantar la fecha límite para la presentación de las solicitudes anuales de modificación de los programas generales, para evitar que las decisiones de aprobación se adopten con retraso. Teniendo en cuenta las normas presupuestarias, es preciso que las modificaciones aprobadas se ejecuten a partir del 1 de enero del año siguiente a la solicitud de modificación. Además, conviene precisar más algunas normas para las modificaciones poco importantes cuya notificación a la Comisión es solo de carácter informativo.
- (12) Es preciso, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 793/2006 en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 793/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el título IV se añade el capítulo III siguiente:

«CAPÍTULO III

Productos de origen animal

Artículo 46 bis

Leche

1. La leche UHT reconstituida a que se refiere el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 247/2006 deberá incorporar, al menos, un 15 % de leche fresca de vaca de producción local.

El método de obtención de la leche UHT así reconstituida deberá indicarse claramente en la etiqueta de venta.

2. La leche a que se refiere el apartado 1 no podrá exportarse fuera del archipiélago de Madeira.

Artículo 46 ter

Ganadería

1. La importación de bovinos machos jóvenes originarios de terceros países, de los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 29 o 0102 90 49, destinados al engorde en los DU y en Madeira no estará sujeta a derechos de aduana hasta que la cabaña de bovinos machos jóvenes locales al-

cance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la producción local de carne de vacuno.

2. La exención de derechos de aduana en la importación prevista en el apartado 1 se aplicará siempre que los animales importados sean engordados durante un período mínimo de 120 días en la región ultraperiférica que haya expedido el certificado de importación.

3. La exención de derechos de importación estará sujeta a lo siguiente:

a) la declaración escrita del importador o del solicitante, efectuada en el momento de la llegada de los animales los DU o a Madeira, de que los bovinos se destinan al engorde durante un período de 120 días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio;

b) el compromiso escrito del importador o del solicitante, en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, la explotación o las explotaciones en las que se va a proceder al engorde de los bovinos;

c) la constitución, ante la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, de una garantía por el importe que figura en el anexo VIII bis del presente Reglamento por cada código NC subvencionable. El engorde de los animales importados en los DU y en Madeira durante un período mínimo de 120 días a partir de la fecha de la aceptación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica constituye una exigencia principal con arreglo al artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (*).

4. Salvo en caso de fuerza mayor, solo se liberará la garantía a que se refiere el apartado 3, letra c), si se presenta a la autoridad competente del Estado miembro la prueba de que los bovinos jóvenes:

a) han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el apartado 3, letra b);

b) no han sido sacrificados antes de la expiración de un período de 120 días a partir de la fecha de su importación, o

c) han sido sacrificados antes de la expiración de ese período por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de enfermedades o accidentes;

d) la garantía se liberará inmediatamente después de que se presente una de esas pruebas.

(*) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.»

2) En el artículo 47, el apartado 1 queda modificado como sigue:

a) en el párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En relación con los regímenes específicos de abastecimiento, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, a más tardar el último día del mes siguiente al final de cada trimestre, los datos siguientes, disponibles en esa fecha, relativos a los meses anteriores del año civil de referencia, desglosados por productos y códigos NC y, en su caso, por destinos específicos:»;

b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los datos previstos en el párrafo primero se proporcionarán mediante los certificados utilizados. Se comunicarán a la Comisión por vía electrónica, utilizando el formato que figura en el anexo VIII *ter*. Si los datos comunicados el último día de enero para el año civil anterior son provisionales, serán sustituidos por los definitivos a través de una comunicación posterior que las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo siguiente.».

3) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49

Modificación de programas

1. Las modificaciones de los programas generales aprobados en virtud del artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006 deberán presentarse para su aprobación a la Comisión y estarán debidamente motivadas, facilitando, en particular, la siguiente información:

- a) los motivos y posibles problemas de ejecución que justifiquen la modificación del programa general;
- b) los efectos previstos de la modificación;
- c) las consecuencias para la financiación y para el control de los compromisos.

Salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, los Estados miembros solo podrán presentar una solicitud de modificación de programas por año civil y por programa. Las solicitudes de modificación deberán obrar en poder de la Comisión, a más tardar, el 1 de agosto de cada año.

Si la Comisión no plantea objeciones a las modificaciones solicitadas, estas se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente al que hayan sido notificadas.

Su entrada en vigor anticipada será posible si la Comisión confirma por escrito al Estado miembro, antes de la fecha indicada en el párrafo tercero, que las modificaciones notificadas se ajustan a la normativa comunitaria.

Si las modificaciones notificadas no se ajustan a la normativa comunitaria, la Comisión informará de ello al Estado miembro y no se aplicarán en tanto no haya recibido modificaciones que puedan considerarse conformes con la normativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión evaluará las propuestas de los Estados miembros, y decidirá si las autoriza en el plazo máximo de cuatro meses a partir de su presentación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006, en el caso de las modificaciones siguientes:

- a) introducción de nuevas medidas, acciones, productos o regímenes de ayuda en el programa general, y
- b) aumento del nivel unitario de ayuda aprobado para cada medida, acción, producto o régimen de ayuda existentes en más del 50 % del importe aplicable en el momento en que se presentó la solicitud de modificación.

Las modificaciones así autorizadas se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente a la solicitud de modificación.

3. Los Estados miembros podrán realizar las modificaciones siguientes, sin recurrir al procedimiento establecido en el apartado 1, a condición de que las notifiquen a la Comisión:

- a) en el caso de los planes de previsiones de abastecimiento, las modificaciones de hasta el 20 % del nivel individual de ayuda o las modificaciones de las cantidades de productos que pueden acogerse al régimen de abastecimiento y, por consiguiente, el importe global de la ayuda asignada para apoyar cada línea de productos;
- b) en el caso de los programas comunitarios de ayuda a la producción local, las modificaciones de hasta el 20 % de la dotación financiera de cada medida individual, y
- c) las modificaciones derivadas de los cambios de los códigos y las descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo (*) para identificar los productos que se benefician de la ayuda, siempre que no impliquen una modificación de los productos.

Las modificaciones a que se refiere el párrafo primero no entrarán en vigor antes de la fecha en que la Comisión las haya recibido; deberán explicarse y justificarse debidamente, y solo se podrán aplicar una vez al año, excepto en los casos siguientes:

- a) casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales;
- b) modificación de las cantidades de productos objeto del régimen de abastecimiento,
- c) modificación de la nomenclatura estadística y de los códigos del arancel aduanero común de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2658/87,
- d) transferencias presupuestarias dentro de las medidas de ayuda a la producción; no obstante, estas últimas modi-

ficaciones deberán notificarse hasta el 30 de abril del año siguiente al año civil al que se refiera la dotación financiera modificada.

(*) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.»

- 4) Se insertarán los anexos VIII bis y XV ter, cuyo texto figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 1, apartado 1, será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO VIII BIS

IMPORTES DE LA GARANTÍA

Bovinos machos de engorde (código NC)	Importe en euros por cabeza
0102 90 05	28
0102 90 29	56
0102 90 49	105

**MÓDULOS PARA LA COMUNICACIÓN TRIMESTRAL DE LOS DATOS RELATIVOS AL RÉGIMEN
ESPECÍFICO DE ABASTACIMIENTO**

ARTÍCULO 47, apartado 1, letra a)

DEL REGLAMENTO (CE) n° 793/2006

Cantidades desglosadas según la procedencia (de importación de tercer país o de entrega a partir de la Comunidad)

"REGIÓN"

PERÍODO DEL "DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA"

Denominación del producto	Código NC	Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
		Procedencia	Cantidad entregada (en toneladas)	Procedencia	Cantidad entregada (en toneladas)	Procedencia	Cantidad entregada (en toneladas)	Procedencia	Cantidad entregada (en toneladas)	Procedencia	Cantidad entregada (en toneladas)	Procedencia	Cantidad entregada (en toneladas)

ARTÍCULO 47, apartado 1, letra b)

DEL REGLAMENTO (CE) n° 793/2006

Importe de la ayuda y gastos efectivamente abonados por producto y, en su caso, por destino específico

"REGIÓN"

PERÍODO DEL "DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA"

Denominación del producto (*)	Código NC	Importe de la ayuda (euros/tonelada)	Importe abonado												
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total anual

(*) Indíquese si se trata de consumo directo o industrial.

ARTÍCULO 47, apartado 1, letra c)
DEL REGLAMENTO (CE) nº 793/2006

Cantidades para las que no se han utilizado los certificados, desglosadas por categoría de certificado (de ayuda o de exención de derechos de importación)

"REGIÓN"

PERÍODO DEL "DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA"

Denominación del producto	Código NC	Categoría de certificado	Cantidades no utilizadas												Total anual
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	

ARTÍCULO 47, apartado 1, letra d)

DEL REGLAMENTO (CE) n° 793/2006

Cantidades que, en su caso, se hayan reexportado o reexpedido en virtud del artículo 16, importes unitarios y totales de las ayudas recuperadas

“REGIÓN”

PERÍODO DEL “DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA”

Denominación del producto	Código NC	Enero			Febrero			Marzo			Abril		
		Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados

Denominación del producto	Código NC	Mayo			Junio			Julio			Agosto		
		Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados

Denominación del producto	Código NC	Septiembre			Octubre			Noviembre			Diciembre			Total anual	
		Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importe unitario	Importes recuperados	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)	Importes recuperados

ARTÍCULO 47, apartado 1, letra e)

DEL REGLAMENTO (CE) n° 793/2006

Cantidades que, en su caso, se hayan reexportado o reexpedido, una vez transformadas con arreglo al artículo 18

“REGIÓN”

PERÍODO DEL “DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA”

Denominación del producto	Código NC	Cantidades reexportadas o reexpedidas (en toneladas)												
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total anual

ARTÍCULO 47, apartado 1, letra f)

DEL REGLAMENTO (CE) n° 793/2006

Transferencias dentro de una cantidad global de una categoría de productos y modificaciones de los planes de previsiones de abastecimiento durante el período considerado

“REGIÓN”

PERÍODO DEL “DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA”

Denominación del producto	Código NC	1º trimestre			2º trimestre			3º trimestre			4º trimestre			Total anual		
		Plan de previsiones (en toneladas)	Cantidades transferidas	Plan modificado	Plan de previsiones (en toneladas)	Cantidades transferidas	Plan modificado	Plan de previsiones (en toneladas)	Cantidades transferidas	Plan modificado	Plan de previsiones (en toneladas)	Cantidades transferidas	Plan modificado	Plan de previsiones (en toneladas)	Cantidades transferidas	Plan modificado

ARTÍCULO 47, apartado 1, letra g)
 DEL REGLAMENTO (CE) nº 793/2006
 Saldo disponible y porcentaje de utilización

“REGIÓN”
 PERÍODO DEL “DD/MM/AAAA AL DD/MM/AAAA”

Denominación del producto	Código NC	Plan de provisiones (en toneladas)	Cantidades utilizadas											
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

ARTÍCULO 18

Denominación del producto	Código NC	Plan de previsiones (en toneladas)	Cantidades utilizadas												Cantidades utilizadas	Saldo	Porcentaje de utilización»
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre			

**REGLAMENTO (CE) N° 409/2009 DE LA COMISIÓN
de 18 de mayo de 2009**

que establece los coeficientes de conversión y los códigos de presentación comunitarios utilizados para convertir el peso de pescado transformado en peso de pescado vivo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2807/83

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Objeto

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

El presente Reglamento establece coeficientes de conversión y códigos de presentación comunitarios para convertir el peso de pescado transformado en peso de pescado vivo con fines de garantizar el control de las capturas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Considerando lo siguiente:

El presente Reglamento se aplicará a los productos de la pesca a bordo o desembarcados o transbordados de buques pesqueros comunitarios y de buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión Europea.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- (1) La aplicación del Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽²⁾, ha puesto de manifiesto ciertas diferencias que dificultan la aplicación y el cumplimiento de la normativa comunitaria y que conviene corregir, en particular mediante la armonización de los coeficientes de conversión de pescado fresco entre los Estados miembros de la UE.
- (2) Conviene establecer códigos de presentación del pescado transformado con el fin de eliminar ambigüedades en la interpretación de los datos registrados y de mejorar así el control de las capturas efectuadas por los Estados miembros.
- (3) Los coeficientes de conversión comunitarios armonizados garantizarán la armonización en el cálculo de la utilización de las cuotas nacionales, un seguimiento más eficaz de las obligaciones de notificación de información y un cálculo normalizado del margen de tolerancia.
- (4) En aras de una aplicación adecuada de los coeficientes de conversión del pescado, conviene utilizar únicamente los códigos 3-alfa de la FAO para las especies de pescado. Por lo tanto, el Reglamento (CEE) n° 2807/83 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

- a) «buque pesquero comunitario»: un buque pesquero que enarbole el pabellón de un Estado miembro y esté matriculado en la Comunidad;
- b) «pescado»: todo organismo marino sujeto a límites de captura;
- c) «presentación»: la forma en que el pescado es transformado a bordo del buque y antes de su desembarque, como se describe en el anexo I;
- d) «presentación colectiva»: la forma de presentación que comprende dos o más partes extraídas de un mismo pescado;
- e) «total admisible de capturas (TAC)»: la cantidad que se puede capturar y desembarcar anualmente de cada población;
- f) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Comunidad o a los Estados miembros;
- g) «estado de transformación»: el medio de conservación del pescado (fresco y fresco salado).

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.

Artículo 4

Principios generales

1. Se aplicarán los coeficientes de conversión comunitarios establecidos en el anexo II y en el anexo III con el fin de convertir el peso de pescado transformado en peso de pescado vivo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando alguna organización regional de ordenación pesquera, de la que la Comunidad Europea sea parte contratante o parte cooperante pero no contratante, o regiones o zonas costeras con las que la Comunidad Europea tenga un acuerdo para pescar en las aguas de terceros países, haya definido coeficientes de conversión regionales, se aplicarán dichos coeficientes.

3. Cuando no existan coeficientes de conversión comunitarios ni regionales para una especie o una presentación concretas, se aplicará el coeficiente de conversión adoptado por el Estado miembro de pabellón.

Artículo 5

Método de cálculo

1. El peso de pescado vivo se obtendrá multiplicando el peso de pescado transformado por los coeficientes de conversión a los que hace referencia el artículo 4 para cada especie y presentación.

2. En caso de presentación colectiva, únicamente se utilizará un coeficiente de conversión correspondiente a una de las partes de la presentación colectiva.

Artículo 6

Utilización de los coeficientes de conversión por el capitán del buque

1. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios utilizarán los coeficientes de conversión a los que hace referencia el artículo 4 en el diario de pesca contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 para:

a) estimar el peso de pescado vivo de las cantidades que se encuentran a bordo del buque pesquero, y

b) calcular el peso de pescado vivo de las cantidades en el desembarque.

2. Cuando el capitán del buque pesquero considere necesario utilizar, en la declaración de desembarque prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, o en la declaración de transbordo contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2807/83, el código de presentación «OTH» (otros), deberá describir exactamente a qué se refiere la presentación «otros».

Artículo 7

Utilización de los coeficientes de conversión comunitarios por las autoridades de los Estados miembros

Las autoridades de los Estados miembros utilizarán los coeficientes de conversión comunitarios citados en el artículo 4 cuando calculen el peso de pescado vivo desembarcado, con el fin de controlar la utilización de las cuotas.

Artículo 8

Modificación del Reglamento (CEE) n° 2807/83

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2807/83, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los códigos recogidos en el anexo VI y los códigos 3-alfa establecidos por la FAO para las especies de peces se utilizarán para indicar, en las rúbricas correspondientes del diario de pesca, la naturaleza de los artes de pesca utilizados y las especies capturadas.».

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CÓDIGOS ALFA-3

Código de presentación 3-alfa	Presentación	Descripción
FIL	Filetes	Supresión de la cabeza, las vísceras, las espinas y las aletas. Cada pescado genera dos filetes no unidos entre sí
FIS	Filetes sin piel	Supresión de la cabeza, las vísceras, las espinas, las aletas y la piel. Cada pescado genera dos filetes no unidos entre sí
GHT	Eviscerado, descabezado y sin cola	Supresión de las vísceras, de la cabeza y de la cola
GUG	Eviscerado y sin branquias	Supresión de las vísceras y de las branquias
GUH	Eviscerado y descabezado	Supresión de las vísceras y de la cabeza
GUL	Eviscerado, con el hígado	Supresión de las vísceras con excepción del hígado
GUS	Eviscerado, descabezado y sin piel	Supresión de las vísceras, de la cabeza y de la piel
GUT	Eviscerado	Supresión de todas las vísceras
HEA	Descabezado	Supresión de la cabeza
LVR	Hígado	Hígado solo. En caso de presentación colectiva, debe utilizarse el código LVR-C
OTH	Otros	Cualquier otra presentación
ROE	Hueva(s)	Hueva(s) solo. En caso de presentación colectiva, debe utilizarse el código ROE-C
SGT	Eviscerado y salado	Supresión de vísceras y pescado salado
TAL	Cola	Colas solo
TNG	Lengua	Lengua solo. En caso de presentación colectiva, debe utilizarse el código TNG-C
WHL	Entero	Sin transformar
WNG	Alas	Alas solo

ANEXO II

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN COMUNITARIOS PARA EL PESCADO FRESCO

Especie: Atún blanco <i>Thunnus alalunga</i>	ALB
WHL	1,00
GUT	1,11

Especie: Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	ALF
WHL	1,00

Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE
WHL	1,00

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	ANF
WHL	1,00
GUT	1,22
GUH	3,00
TAL	3,00

Especie: Pez hielo común <i>Champsocephalus gunnari</i>	ANI
WHL	1,00

Especie: Pejerrey <i>Argentina silus</i>	ARU
WHL	1,00

Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>	BET
WHL	1,00
GUT	1,10
GUH	1,29

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	BLI
WHL	1,00
GUT	1,17

Especie: Rémol <i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL
WHL	1,00
GUT	1,09

Especie: Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	BSF
WHL	1,00
GUT	1,24
HEA	1,40

Especie: Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	BUM
WHL	1,00

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	CAP
WHL	1,00

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	COD
WHL	1,00
GUT	1,17
GUH	1,70
HEA	1,38
FIL	2,60
FIS	2,60

Especie: Limanda <i>Limanda limanda</i>	DAB
WHL	1,00
GUT	1,11
GUH	1,39

Especie: Mielga <i>Squalus acanthias</i>	DGS
WHL	1,00
GUT	1,35
GUS	2,52

Especie: Platija europea <i>Platichthys flesus</i>	FLE
WHL	1,00
GUT	1,08
GUS	1,39

Especie: Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>	GFB
WHL	1,00
GUT	1,11
GUH	1,40

Especie: Halibut negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL
WHL	1,00
GUT	1,08

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD
WHL	1,00
GUT	1,17
GUH	1,46

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL
WHL	1,00

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	HER
WHL	1,00
GUT	1,12
GUH	1,19

Especie: Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	HKE
WHL	1,00
GUT	1,11
GUH	1,40

Especie: Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>	HKW
WHL	1,00

Especie: Jurel <i>Trachurus</i> spp.	JAX
WHL	1,00
GUT	1,08

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	KRI
WHL	1,00

Especie: Falsa limanda <i>Microstomus kitt</i>	LEM
WHL	1,00
GUT	1,05

Especie: Gallo <i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ
WHL	1,00
GUT	1,06
FIL	2,50

Especie: Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC
WHL	1,00

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	LIN
WHL	1,00
GUT	1,14
GUH	1,32
FIL	2,64

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	MAC
WHL	1,00
GUT	1,09

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	NEP
WHL	1,00
TAL	3,00

Especie: Nototenia cabezota <i>Nototenia gibberifrons</i>	NOG
WHL	1,00
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP
WHL	1,00
Especie: Nototenia jaspeada <i>Nototenia rossii</i>	NOR
WHL	1,00
Especie: Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY
WHL	1,00
Especie: Cangrejo de las nieves <i>Chionoecetes</i> spp.	PCR
WHL	1,00
Especie: Langostino <i>Penaeus</i> spp.	PEN
WHL	1,00
Especie: Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	PLE
WHL	1,00
GUT	1,05
GUH	1,39
FIL	2,40
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	POK
WHL	1,00
GUT	1,19
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	POL
WHL	1,00
GUT	1,17

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	PRA
WHL	1,00
Especie: Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	RED
WHL	1,00
GUT	1,19
Especie: Granadero de roca <i>Macrourus berglax</i>	RHG
WHL	1,00
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG
WHL	1,00
GUT	1,11
GUH	1,92
GHT	3,20
Especie: Lanzones <i>Ammodytes</i> spp.	SAN
WHL	1,00
Especie: Besugo del Cantábrico <i>Pagellus bogaraveo</i>	SBR
WHL	1,00
GUT	1,11
Especie: Tollo raspa <i>Deania histricosa</i>	SDH
WHL	1,00
Especie: Tollo flecha <i>Deania profundorum</i>	SDU
WHL	1,00
Especie: Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	SGI
WHL	1,00

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	SOL
WHL	1,00
GUT	1,04

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	SPR
WHL	1,00

Especie: Pota <i>Illex illecebrosus</i>	SQI
WHL	1,00

Especie: Calamar <i>Martialia hyadesi</i>	SQS
WHL	1,00

Especie: Rayas <i>Rajidae</i>	SRX
WHL	1,00
GUT	1,13
WNG	2,09

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	SWO
WHL	1,00
GUT	1,11
GUH	1,31

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP
WHL	1,00

Especie: Rodaballo <i>Psetta maxima</i>	TUR
WHL	1,00
GUT	1,09

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	USK
WHL	1,00
GUT	1,14

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	WHB
WHL	1,00
GUT	1,15

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	WHG
WHL	1,00
GUT	1,18

Especie: Aguja blanca <i>Tetrapturus albidus</i>	WHM
WHL	1,00

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT
WHL	1,00
GUT	1,06

Especie: Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	YEL
WHL	1,00

ANEXO III

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN COMUNITARIOS PARA EL PESCADO FRESCO SALADO

Especie: Maruca	LIN
<i>Molva molva</i>	
SGT	2,80

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 2009

por la que se nombra y sustituye a miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional

(2009/388/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CEE) no 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, y, en particular, su artículo 4, ⁽¹⁾,

Visto los nombramientos propuestos por el Gobierno LETÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 18 de septiembre de 2006 ⁽²⁾, el Consejo nombró a los miembros del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2006 y el 17 de septiembre de 2009.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro en el Consejo de Dirección del Centro, en la categoría de representantes de los gobiernos, a raíz de la dimisión del Sr. Gunars KRUSTS.
- (3) El miembro letón del Consejo de Dirección del Centro debe ser nombrado para lo que queda por transcurrir del mandato actual, que expira el 17 de septiembre de 2009.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al siguiente miembro del Consejo de Dirección del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional para lo que queda por transcurrir del mandato actual, que expira el **17 de septiembre de 2009**:

REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

LETONIA: Sr. Jānis GAIGALS.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2009.

Por el Consejo

La Presidenta

M. KOPICOVÁ

⁽¹⁾ DO L 39 de 13.2.1975, p. 1. .

⁽²⁾ DO C 240 de 5.10.2006, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 2008

relativa a la ayuda estatal C 25/2000 (ex N 149/99) que Italia tiene previsto ejecutar en favor de la empresa siderúrgica Lucchini Siderurgica S.p.A.

[notificada con el número C(2008) 3515]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/389/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, letra a),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) El 21 de diciembre de 2000, la Comisión adoptó una decisión final negativa en el asunto C 25/2000 – Lucchini (ex N 145/99), relativa a las ayudas para la protección del medio ambiente que Italia tenía intención de conceder a la empresa siderúrgica Lucchini SpA («Lucchini») ⁽²⁾.
- (2) El beneficiario interpuso un recurso contra esa decisión ante el Tribunal de Primera Instancia. Por sentencia de 19 de septiembre de 2006, el Tribunal de Primera Instancia anuló la decisión de la Comisión que consideraba incompatibles las ayudas por un importe de 2 700 millones de liras italianas (ITL) (1 369 millones EUR) concedidas para financiar inversiones en la fábrica de coque y las ayudas por un importe de 1 380 millones ITL (713 550 EUR) concedidas para financiar inversiones en la instalación hidráulica y de aguas residuales. Por el

contrario, el Tribunal de Primera Instancia confirmó la decisión de la Comisión relativa a la acería, el alto horno y al sistema de aspiración de humos ⁽³⁾.

- (3) El 9 de agosto de 2007, la Comisión envió a las autoridades italianas una petición de información, a la que estas respondieron por carta de 5 de septiembre de 2007. Asimismo se obtuvo más información durante la visita realizada a las instalaciones de Piombino, en Toscana, el 10 de septiembre de 2007 ⁽⁴⁾. La Comisión remitió una última petición de información el 3 de octubre de 2007, a la que las autoridades italianas respondieron por carta de 7 de noviembre de 2007.

2. DESCRIPCIÓN

2.1. La empresa y sus instalaciones

- (4) La empresa siderúrgica Lucchini está situada en Piombino, Toscana (Italia), a orillas del Mediterráneo. A causa de su ubicación en un área urbana, a pocos centenares de metros de una zona de baño y pesca, la población solo está dispuesta a aceptar su existencia si la dimensión del impacto ambiental se tiene debidamente en cuenta.

Fábrica de coque

- (5) En la fábrica de coque, el carbón se destila a temperaturas comprendidas entre 1 240 °C y 1 250 °C, para obtener el coque que, posteriormente, se utiliza para fabricar productos de fundición. La batería de hornos de coque está compuesta por una serie de hornos estrechos, altos y profundos, colocados uno al lado del otro. Los hornos están separados por una cámara de combustión revestida de ladrillos refractarios, en la que se quema gas para calentar los hornos. El carbón se carga en los hornos a través de unos orificios situados en la parte superior. Para vaciar un horno de coque se abren las puertas situadas a ambos lados y se extrae el coque por medio de una deshornadora.

⁽¹⁾ DO C 248 de 23.10.2007, p. 25.

⁽²⁾ DO L 163 de 20.6.2001, p. 24.

⁽³⁾ Asunto T-166/01, Lucchini/Comisión, Rec. 2006, p. II-2875.

⁽⁴⁾ La visita de la fábrica la efectuaron dos funcionarios de la DG de Competencia y un experto en siderurgia de la DG Empresa e Industria.

- (6) El proceso de coquefacción dura aproximadamente 24 horas. Una eventual aceleración del proceso antes o durante la producción del coque no provoca una aceleración general de la producción ni aumenta la cantidad de coque producido en un período de tiempo dado.
- (7) La batería en la que se realizaron las inversiones notificadas se construyó en 1971. En aquella época, Lucchini Piombino disponía de tres baterías de hornos de coque, constituidas, respectivamente, por 27, 43 y 45 hornos. En noviembre de 1992, la producción de coque se interrumpió a la espera de una decisión de la administración a propósito de la futura producción de coque de la fábrica. En marzo de 1993, se tomó la decisión de continuar la producción de coque, poniéndose nuevamente en funcionamiento las baterías.
- (8) Durante los meses en que estuvo detenida la producción, los hornos de coque se vaciaron con cuidado y se enfriaron lentamente hasta alcanzar una temperatura comprendida entre 900 °C y 950 °C. Las autoridades italianas han explicado que, aunque la interrupción de la producción se vigiló atentamente, fue inevitable que las instalaciones sufrieran daños.
- (9) En 1996, se decidió invertir en la mejora de la fábrica de coque. Se decidió que, con una adecuada intervención de mejora, la batería en cuestión, cuya calidad y estado de conservación eran relativamente buenos, podría seguir funcionando otros 10 años. Las inversiones comenzaron en 1998. Las otras dos baterías se cerraron para ser desmanteladas.

Instalación hidráulica y de aguas residuales

- (10) La instalación en cuestión consiste en un sistema de circuito cerrado en el que el agua se utiliza para enfriar indirectamente las diversas instalaciones de la fábrica. El agua no entra en contacto físico con las instalaciones y, por lo tanto, su composición química no varía.
- (11) El agua procede de una fuente determinada (por ejemplo, del mar o de un acuífero), a la que vuelve una vez utilizada. En el caso de la fábrica de Lucchini, el Mar Mediterráneo constituye una importante fuente de agua para enfriamiento. El agua se bombea del mar, se utiliza para enfriar las instalaciones y se vierte nuevamente al mar a mayor temperatura. Esto supone un problema para la flora y fauna marinas, a pesar de que la temperatura sea inferior al límite máximo autorizado de 35 °C.

2.2. Medidas de ayuda

- (12) La mayoría de las medidas evaluadas tienen que ver con las diversas fases productivas de la fábrica de coque. Cada una de estas medidas se describe con mayor detalle en la evaluación que figura más adelante. El importe total de las inversiones ascendió a 38 450 millones ITL (19,2 millones EUR, aproximadamente).
- (13) Las inversiones en la instalación hidráulica y de aguas residuales tenían por objeto reemplazar una parte del agua marina con agua procedente de la depuradora municipal. A pesar de que la intervención no ha afectado al aumento de la temperatura del agua en cuanto tal, la cantidad de agua caliente vertida al mar se ha reducido de manera significativa. La inversión en la instalación hidráulica y de aguas residuales ascendió a 19 700 millones ITL (aproximadamente, 9,85 millones EUR).

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

- (14) En esencia, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la decisión de la Comisión no estaba suficientemente motivada en lo que atañía a las partes anuladas ⁽¹⁾.
- (15) El Tribunal de Primera Instancia confirmó que las condiciones específicas relativas a las ayudas ambientales al sector siderúrgico están establecidas en el anexo del Sexto Código de ayudas a la siderurgia ⁽²⁾ y en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente («las Directrices») ⁽³⁾ vigentes en ese momento ⁽⁴⁾. Más precisamente, las disposiciones aplicables en el presente asunto eran las enunciadas en los puntos 3.2.1 y 3.2.3.B de las Directrices, definidas y adaptadas al contexto del sector siderúrgico CECA en la segunda parte del anexo del Código.
- (16) Como se afirma en el punto 3.2.1 de las Directrices, «[...] las ayudas con fines aparentemente de protección del medio ambiente, pero que en realidad sean ayudas generales a la inversión, no quedarán cubiertas por estas directrices [...]». Este punto confirma el principio recogido en el anexo del Código, según el cual en todos los casos de ayuda estatal para la protección del medio ambiente, la Comisión impondrá, en la medida de lo necesario,

⁽¹⁾ Considerandos 112 y siguientes de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

⁽²⁾ Decisión n° 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (DO L 338 de 28.12.1996, p. 42).

⁽³⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽⁴⁾ Considerando 59 de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

condiciones y salvaguardas estrictas con objeto de evitar la concesión de ayudas ocultas a las inversiones de carácter general en nuevas plantas o instalaciones. En tales casos, la evaluación comenzará con la comprobación de que la medida en cuestión no se hubiera producido «en cualquier caso». Si, no obstante, el Estado miembro logra demostrar que el objetivo de la medida es proteger el medio ambiente, el Tribunal de Primera Instancia considera que una incidencia positiva en el proceso productivo no significa que la medida no pueda ser subvencionable. En estos casos, simplemente se deduce la posible ventaja ligada a la producción ⁽¹⁾.

- (17) Por lo que se refiere a los criterios para poder acogerse a las ayudas, el Código de ayudas a la siderurgia específica que no podrán optar a una ayuda las inversiones realizadas «en cualquier caso» o «por motivos económicos o debido a la antigüedad de la fábrica o instalación [...]». Para que exista esta posibilidad, será necesario que el período restante de vida útil de la fábrica sea considerable (es decir, un 25 % como mínimo) ⁽²⁾. En el presente asunto, el Tribunal consideró que la Comisión no había motivado suficientemente su decisión de no aceptar el informe pericial presentado por Italia según el cual el período restante de vida de las instalaciones existentes en cuestión era, como mínimo, de un 25 % ⁽³⁾. Además, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que las inversiones que deben realizarse por motivos técnicos o productivos se habrían realizado «en cualquier caso» ⁽⁴⁾.
- (18) La Comisión y el Tribunal de Primera Instancia consideraron que, antes de las inversiones, la fábrica de Lucchini en Piombino cumplía las normas obligatorias. El punto 3.2.3.B de las Directrices aplicables en el presente asunto contempla los casos de ayudas destinadas a «alcanzar un nivel de protección del medio ambiente sustancialmente superior al previsto por las normas obligatorias». El Tribunal de Primera Instancia consideró que las inversiones en la fábrica de coque permitían alcanzar «un nivel de protección del medio ambiente sustancialmente superior»: los dos proyectos notificados por separado hubieran debido ser presentados como un proyecto único ⁽⁵⁾. La Comisión no justificó suficientemente los motivos por los que no había aceptado las explicaciones proporcionadas por las autoridades italianas.
- (19) Una de las condiciones para la aplicación de tales disposiciones es que el inversor pruebe «que se tomó una decisión manifiesta de optar por niveles de protección más elevados [...], es decir que existía una solución menos costosa que habría cumplido las nuevas normas

medioambientales» ⁽⁶⁾. El Tribunal de Primera Instancia consideró, teniendo en cuenta los documentos y las pruebas presentadas por Italia, que la Comisión no había podido demostrar que las antiguas instalaciones de protección del medio ambiente no funcionaban ⁽⁷⁾.

4. EVALUACIÓN

- (20) Las subvenciones que Italia tiene previsto ejecutar para apoyar las inversiones en favor de la planta siderúrgica utilizan fondos estatales que proporcionan a Lucchini una ventaja selectiva y pueden falsear la competencia así como afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. Por consiguiente, son ayudas estatales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- (21) La Comisión ha llevado a cabo una nueva evaluación de los dos grupos de inversiones y ha analizado las medidas una por una, valorando, en particular, si se habrían realizado en cualquier caso por razones económicas o debido a la antigüedad de las instalaciones en cuestión.

4.1. Fábrica de coque

4.1.1. Preocupaciones ambientales en relación con la fábrica de coque

- (22) La Comisión ha utilizado como guía para la clasificación de las inversiones en favor de la fábrica de coque, su documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (*Best available techniques*, BAT) en la producción de hierro y acero, de diciembre de 2001 ⁽⁸⁾. De acuerdo con ese documento, las emisiones a la atmósfera constituyen un problema especialmente grave en el caso de los hornos de coque. Las emisiones provienen de diversas fuentes: de las cubiertas, de las puertas de los hornos, de la ventanilla de alisamiento o de los tubos ascendentes o se producen durante alguna de las operaciones, como la carga del carbón o el sangrado y enfriamiento del coque. También, pueden producirse en la instalación de tratamiento de gas de la fábrica de coque. La fuente principal de emisiones son los gases de escape procedentes del sistema de combustión. Por consiguiente, la mayoría de las técnicas que deben tomarse en consideración para establecer las BAT persiguen reducir al mínimo las emisiones a la atmósfera. Los aspectos cruciales son el funcionamiento correcto y sin interrupciones y el mantenimiento de los hornos de coque. Además, la desulfurización de los gases provenientes de los hornos reviste una importancia capital para la reducción al mínimo de las emisiones de SO₂, no solo en el caso de los hornos de coque, sino también en el de otras instalaciones en las que el gas producido por esos hornos se utiliza como combustible.

⁽¹⁾ Considerando 92 de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
⁽²⁾ Ídem.

⁽³⁾ Considerando 103 de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
⁽⁴⁾ Por ejemplo, el Tribunal de Primera Instancia confirmó la decisión de la Comisión sobre las inversiones en el alto horno. La Comisión había llegado a la conclusión de que la modernización del alto horno había dejado obsoletos los sistemas de protección del medio ambiente originales, de manera que habrían sido sustituidos en cualquier caso por razones productivas.

⁽⁵⁾ Considerandos 107 y siguientes de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

⁽⁶⁾ Anexo del Código de ayudas a la siderurgia, segunda parte, letra a): «Cuando las empresas decidan superar considerablemente las normas obligatorias, además de lo establecido anteriormente en el inciso ii) de la letra b), el inversor deberá probar que se tomó una decisión manifiesta de optar por niveles de protección más elevados lo cual exigió una inversión adicional, es decir, que existía una solución menos costosa que habría cumplido las nuevas normas medioambientales. En cualquier caso, el nivel de ayuda más alto [un 30 %, frente al 15 % que podía autorizarse en aquel entonces para cumplir las normas obligatorias] solo se aplicará a la protección medioambiental adicional alcanzada».

⁽⁷⁾ Considerandos 104 y siguientes de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

⁽⁸⁾ <http://www.envir.ee/ippc/docs/iron%20and%20steel.doc>

4.1.2. *Medidas subvencionables*

- (23) De acuerdo con la evaluación de la Comisión, Italia demostró que inversiones por un importe total de 29 930 millones ITL tenían realmente por objeto la protección del medio ambiente. Por lo que se refiere a tales medidas, la Comisión considera que Italia ha demostrado que se tomó una decisión manifiesta de optar por niveles de protección más elevados. La vida útil restante de todas y cada una de las instalaciones de la fábrica destinataria de las inversiones puede estimarse no inferior al 25 %. Esta afirmación de las autoridades italianas fue confirmada por la evaluación de la Comisión. Asimismo, se presume que no existía una solución menos costosa, a parte de la utilización de las antiguas estructuras, en la medida en que las inversiones que se explican a continuación constituyen medidas que tienen exclusivamente por objetivo la protección del medio ambiente.
- (24) Esas intervenciones se describen con mayor detalle en los apartados siguientes.
- Reducción de las emisiones de polvo producidas durante el transporte por cinta
- (25) Lucchini preveía invertir 3 000 millones ITL (aproximadamente, 1,5 millones EUR) en una nueva cinta transportadora. La cinta transportadora abierta para el transporte del carbón desde el puerto hasta la fábrica de coque constituía una fuente importante de emisión de polvo. Por ello, Lucchini decidió sustituirla por una nueva cinta ecológica, integrada en una estructura tubular.
- (26) Con posterioridad, Lucchini construyó una instalación de humidificación como medida adicional para reducir las emisiones de polvo. El importe de esa inversión ascendió a 269 millones ITL (aproximadamente 135 000 EUR).
- (27) Debido a la humidificación, el carbón tiende a formar grumos y a adquirir una consistencia tal que puede dificultar la carga de los hornos. Con objeto de evitarlo, se instalaron unos sistemas de aireación en las torres de carga. El coste de esta intervención ascendió a 295 millones ITL (aproximadamente 150 000 EUR).
- (28) Las medidas no afectan al funcionamiento de la fábrica de coque ni, en general, al de la acería.
- Reducción de las emisiones de gas durante la carga de los hornos
- (29) Lucchini preveía invertir un total de 14 300 millones ITL (aproximadamente 5,9 millones EUR) en una serie de medidas dirigidas a reducir las emisiones producidas durante la carga de los hornos.
- (30) Los hornos se llenaban utilizando unas máquinas cargadoras que circulaban a lo largo de la parte superior de la batería de hornos. El carbón se transfería de la torre a la máquina cargadora, que durante esta fase debe situarse bajo la torre de carga. La máquina cargadora transportaba la mezcla de carbón a través de un raíl situado sobre la parte superior de la batería, para después descargarla en el horno a través de unos orificios especiales situados en la parte superior de cada horno.
- (31) Antes de la inversión, el carbón se vertía en el horno sin mayores protecciones, causando importantes emisiones de gas. La finalidad de la inversión era lograr una articulación perfecta de las tolvas de las máquinas cargadoras con la parte superior del horno, para que el proceso de carga no produjera emisiones. Esa inversión se desglosaba en tres partes: una primera de 5 000 millones ITL (aproximadamente 2,5 millones EUR) para la sustitución de las máquinas cargadoras; una segunda de 7 700 millones ITL (unos 3,3 millones EUR) para la sustitución de las bocas de carga y el nivelado de la parte superior de los hornos (es decir, para la renovación completa de la parte superior de los hornos), y, por último, una tercera de 1 500 millones ITL (unos 750 000 EUR) para la sustitución del raíl.
- (32) La Comisión comprobó en particular que la elevada cuantía de las dos primeras medidas estuviera justificada. La sustitución de las máquinas cargadoras se ha demostrado necesaria ya que las nuevas bocas, de calidad superior, son más altas que las antiguas, más simples. Si se hubieran colocado las nuevas bocas debajo de las máquinas cargadoras actuales, estas últimas resultarían demasiado altas para poderlas situar debajo de las torres de carga. Por lo que respecta a la sustitución de la parte superior de los hornos, la cuantía de la inversión depende del tipo especial de material refractario empleado.
- (33) Las medidas no afectan al nivel de producción.
- Reducción de las emisiones provenientes de las puertas de los hornos
- (34) Para reducir al mínimo las emisiones provenientes de las puertas de los hornos, se llevaron a cabo una serie de intervenciones por un importe total de 5 000 millones ITL (aproximadamente 2,13 millones EUR). Las antiguas puertas no cerraban herméticamente por lo que dejaban escapar emisiones de gas. Además, los restos de alquitrán que se depositaban sobre las puertas y en sus marcos en cada operación de carga también dificultaban el cierre de las puertas. Una simple mejora de las puertas, simples y rígidas, no fue posible, debiéndose proceder a la sustitución de la totalidad de las 54 puertas de los hornos, lo que supuso una inversión de 2 500 millones ITL (aproximadamente 1,12 millones EUR).
- (35) En segundo lugar, había que limpiar regularmente las puertas y sus marcos para eliminar los restos de alquitrán mezclado con otras sustancias peligrosas, como el fósforo y el azufre. Originalmente, la operación de limpieza se realizaba manualmente, una vez por semana. La automatización de la limpieza, que costó 2 100 millones ITL (aproximadamente 1 millón EUR), ha permitido a Lucchini proceder a la limpieza después de cada operación de carga, es decir, diariamente en lugar de semanalmente, lo que a su vez reduce la contaminación general y mejora el cierre de las puertas de los hornos.

(36) Por último, teniendo en cuenta que las nuevas puertas pesaban 1,5 toneladas más que las antiguas, resultaba demasiado peligroso para los trabajadores de la acería accionar las puertas con el viejo sistema de cadena. Por esa razón, se instaló otro dispositivo, con un coste de cerca de 356 millones ITL (unos 175 000 EUR), que aumentó la seguridad de los trabajadores. En sí, la medida no pretendía proteger el medio ambiente, pero dado que era necesaria debido a la instalación de las nuevas puertas, la Comisión considera la instalación del dispositivo una inversión complementaria cuya necesidad deriva de la aplicación de una medida de protección del medio ambiente y, por consiguiente, considera las dos medidas como parte de un mismo paquete.

(37) Estas medidas no afectan al proceso productivo en su conjunto.

Reducción de las emisiones durante la extracción y el tratamiento de los gases

(38) Lucchini invirtió 1 000 millones ITL (aproximadamente 500 000 EUR) en la modificación de la instalación de extracción de gases de los hornos. El objetivo de la nueva instalación era regular la velocidad del mecanismo de extracción de gases. La presión en el interior de los tubos es variable y cuando llega a ser demasiado elevada, las válvulas correspondientes se abren para expulsar a la atmósfera la cantidad necesaria de gas. La finalidad de la inversión era la regularización del flujo de gas y, por tanto, la reducción de la frecuencia de apertura de las válvulas.

(39) Además, el tubo colector principal, los tubos ascendentes y los tubos de unión con el sistema de aireación fueron reemplazados en su totalidad, dentro de un plan de inversiones por un importe de 1 500 millones ITL (aproximadamente 750 000 EUR). El antiguo sistema funcionaba con vapor y por los tubos de unión se escapaban gases. Por su parte, los tubos ascendentes carecían de válvulas hidráulicas. El nuevo sistema se basa en el enfriamiento por amoníaco a alta presión que garantiza tanto el enfriamiento como la reducción de los agentes contaminantes presentes en los gases.

(40) En el marco de otra inversión, se modificó la instalación de tratamiento del gas. En esencia, se sustituyeron los conductos de alimentación y se colocaron un nuevo mecanismo para la eliminación de la naftalina y un sistema de control informatizado de la instalación de purificación del gas. El importe de esta inversión fue de 1 500 millones ITL (unos 750 000 EUR).

(41) El sistema de filtros electrostáticos para el filtrado de las partes volátiles del gas fue revisado íntegramente con objeto de aumentar la capacidad para separar el alquitrán.

El importe provisional de la inversión fue de 1 500 millones ITL (aproximadamente 750 000 EUR).

(42) El alquitrán producido durante la coquefacción se conserva a una temperatura de 70 °C. El alquitrán caliente emite gases cancerígenos. Lucchini decidió invertir 1 427 millones ITL (aproximadamente 700 000 EUR) en un mecanismo para la recogida y la combustión de las emisiones gaseosas cancerígenas. La inversión no afecta al nivel de la producción.

(43) En cuanto a las inversiones relativas al sistema de purificación del gas, la cantidad y el valor de las sustancias químicas extraídas y vendidas ha aumentado ligeramente. Por el contrario, el control constante que requiere el nuevo sistema supone unos gastos mucho mayores. Así pues, no existen ventajas ligadas a la producción que deban deducirse.

Medida de las emisiones de SO₂

(44) Para controlar las emisiones de SO₂ a la atmósfera fue preciso instalar un sistema que permitiera medir tales emisiones. La inversión, que ascendió a 138 millones ITL (aproximadamente 70 000 EUR), se realizó exclusivamente por razones de protección del medio ambiente. La medida no incide sobre la producción.

4.1.3. Medidas que se habrían realizado en cualquier caso

(45) Por lo que se refiere a las medidas que se describen a continuación, la Comisión considera que las mismas se habrían realizado en cualquier caso y que, por lo tanto, no pueden beneficiarse de las ayudas para la protección del medio ambiente. Las inversiones correspondientes por un importe de 8 520 millones ITL no pueden, en consecuencia, ser consideradas como ayudas estatales para la protección del medio ambiente por carecer de efecto incentivador.

Sellado o sustitución parcial o total de los ladrillos de las cámaras de los hornos

(46) Lucchini decidió invertir 4 241 millones ITL (aproximadamente 2,1 millones EUR) en la reparación de las cámaras de los hornos, sellándolas o sustituyendo total o parcialmente los ladrillos. La Comisión estima que la inversión se llevó a cabo por razones ligadas con la producción. En primer lugar, la Comisión pone de manifiesto que la batería de hornos no forma parte de los «equipos medioambientales», sino que constituye el corazón propiamente dicho del centro de explotación.

(47) En segundo lugar, el sellado de los ladrillos forma parte de las actividades normales de mantenimiento de una batería de hornos de coque.

(48) Además, las autoridades italianas señalaron a la Comisión que la interrupción de la actividad de la batería en 1992-1993 había acelerado el proceso de degradación de la instalación, reduciendo su vida útil. Cuando, en 1999, Lucchini tomó la decisión de poner nuevamente en funcionamiento la batería, el objetivo era garantizar su funcionamiento durante, al menos, otros diez años. El hecho de que resultara necesario cambiar los ladrillos y no bastara con sellarlos, induce a pensar que el grado de deterioro de las paredes era muy avanzado. Si las paredes de la cámara del horno estaban en malas condiciones se corría el riesgo, por ejemplo, de que se desmoronaran hacia el interior y que la deshornadora no pudiese sacar el coque de la cámara. En ese caso, la cámara no se habría podido utilizar. La deformación habría puesto en peligro incluso la estabilidad de la parte superior del horno.

(49) Según las autoridades italianas, la sustitución de los ladrillos pretendía proteger el medio ambiente. Si el gas hubiera pasado de la cámara del horno a la cámara de combustión habría cambiado la composición del gas de combustión y salido humo negro de las chimeneas.

(50) La Comisión acepta las explicaciones dadas por Italia a propósito de la necesidad de un cierre hermético entre la cámara del horno y la cámara de combustión, pero considera que esas explicaciones no prueban que el inversor optara por unos niveles de protección del medio ambiente más elevados. Al contrario, la Comisión estima que las inversiones se habrían realizado en cualquier caso, por las razones arriba indicadas. Por carta de 3 de octubre de 2007, se dio a Italia la posibilidad de responder a las observaciones de la Comisión, cosa que no hizo. Por consiguiente, la Comisión considera que los trabajos relativos a los ladrillos de las paredes del horno se habrían realizado en cualquier caso, por motivos económicos, es decir, para garantizar la continuidad de la producción de coque en la fábrica.

Instalación de un generador eléctrico de reserva

(51) Aunque sea verdad que los cortes de corriente tienen un efecto negativo para el medio ambiente, la Comisión estima que la instalación de un generador eléctrico de reserva se llevó a cabo fundamentalmente por motivos relacionados con la producción. Los cortes de corriente tienen importantes efectos negativos para la producción y el generador de reserva se habría instalado en cualquier caso. La cuantía de la inversión fue de 1 800 millones ITL (aproximadamente 900 000 EUR).

Filtros para las emisiones que se producen durante la fase de enfriamiento

(52) Lucchini invirtió 220 millones ITL (aproximadamente 110 000 EUR) en la adquisición de nuevos filtros para filtrar el vapor producido por el enfriamiento del coque salido del horno. En opinión de la Comisión, los filtros se hubieran sustituido en cualquier caso, por haber llegado al final de su vida útil (20 años), tal como confirmaron las autoridades italianas durante la visita realizada a la fábrica.

Automatización de la operación de alisamiento del carbón en la cámara del horno

(53) La operación de alisamiento del carbón en el horno tiene en sí misma efectos positivos para el medio ambiente.

Sin embargo, la inversión objeto de evaluación consistió, pura y simplemente, en la automatización de una operación que, con anterioridad, se realizaba manualmente. Esa automatización no tiene prácticamente ningún efecto sobre las emisiones. La medida se habría realizado en cualquier caso por motivos económicos. El importe de la inversión ascendió, según la notificación, a 1 500 millones ITL (aproximadamente 750 000 EUR).

Nuevas conducciones para llevar el gas hasta la cámara de combustión

(54) Las conducciones a través de las cuales llegaba a la cámara de combustión el gas para calentar el horno tenían pérdidas, con la consiguiente dispersión de gas. Esas conducciones hubieran debido ser sustituidas en cualquier caso, ya que el gas es altamente explosivo y las pérdidas representaban un serio peligro para los trabajadores. La inversión realizada ascendió a 761 millones ITL (aproximadamente 380 000 EUR).

4.2. Instalación hidráulica y de aguas residuales

(55) Antes de la inversión, la instalación hidráulica y de aguas residuales respetaba los límites mínimos obligatorios en vigor.

(56) La cantidad de agua extraída del mar y que, por lo tanto, se volvía a verter en él era de 36 800 000 m³ antes de la inversión frente a los 26 000 000 m³ actuales. La inversión sirvió esencialmente para construir una conducción de conexión con la depuradora municipal y cambiar el sistema de tuberías con objeto de reducir la cantidad de agua necesaria. La Comisión considera que la medida realmente pretendía proteger el medio ambiente.

(57) La inversión ha permitido reducir en 206 712 EUR por año los costes de bombeo. Ahora bien, el agua procedente de la depuradora no se suministra gratuitamente, siendo su precio de 0,15 EUR/m³, lo que supone unos costes adicionales de 226 200 EUR. Por lo tanto, el nuevo sistema cuesta a la empresa Lucchini 19 448 EUR más de lo que le costaba el antiguo. Así pues no existen ventajas ligadas a la producción que deban deducirse.

5. CONCLUSIÓN

(58) Teniendo en cuenta cuanto precede, la Comisión concluye que, por lo que se refiere a la fábrica de coque, aproximadamente el 72 % de las inversiones totales realizadas, es decir 29 930 millones ITL, tenían realmente por objetivo la protección del medio ambiente y son, por lo tanto, subvencionables de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente de 1994, vigentes en aquel momento [véase el considerando (15)]⁽¹⁾. Esas inversiones no conllevan ventajas ligadas a la producción. Italia comunicó que la intensidad de la ayuda sería del 7 %. En consecuencia, el importe de ayuda correspondiente, 2 095 millones ITL (es decir, 1 081 977,2 EUR), puede considerarse compatible.

⁽¹⁾ Esto no afecta a la cuestión de si esas ayudas superan las mejores técnicas disponibles, como prevén las vigentes Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO C 82 de 1.4.2008, p. 1).

- (59) En cuanto al resto de las inversiones efectuadas en la fábrica de coque, cuyo valor asciende a 8 520 millones ITL (aproximadamente 4,3 millones EUR), la Comisión considera que se habrían efectuado en cualquier caso por motivos económicos o relacionados con la vida útil de las instalaciones. Dado que las ayudas regionales en favor de las inversiones no se admiten en el sector siderúrgico, la ayuda correspondiente, por un importe de 596 millones ITL (es decir, 307 808,31 EUR) es incompatible.
- (60) Por lo que se refiere a la instalación hidráulica y de aguas residuales, puede considerarse que la medida en su conjunto tenía por objetivo la protección del medio ambiente. Al no existir ventajas ligadas a la producción, el importe íntegro de la ayuda, 1 379 millones ITL (712 184,06 EUR), puede autorizarse (la intensidad de la ayuda es del 7 %).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas estatales que Italia tiene previsto ejecutar en favor de la empresa siderúrgica Lucchini Siderurgica S.p.A por un importe de 1 081 977,2 EUR (2 095 millones ITL) para financiar inversiones en la fábrica de coque con el objetivo de proteger el medio ambiente y de 712 184,06 EUR (1 379 millones ITL)

para financiar inversiones en la instalación hidráulica y de aguas residuales, asimismo con el fin de proteger el medio ambiente, son compatibles con el mercado común.

Artículo 2

Las ayudas estatales que Italia tiene previsto ejecutar en favor de la empresa siderúrgica Lucchini Siderurgica S.p.A por un importe de 307 808,31 EUR (596 millones ITL) para financiar inversiones en la fábrica de coque distintas de las contempladas en el artículo 1 son incompatibles con el mercado común.

Por lo tanto, estas ayudas no pueden ejecutarse.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2008.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

ORIENTACIONES

BANCO CENTRAL EUROPEO

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 7 de mayo de 2009

por la que se modifica la Orientación BCE/2007/2 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2)

(BCE/2009/9)

(2009/390/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 105, apartado 2, guiones primero y cuarto,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 3.1, 17, 18 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) adoptó la Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril de 2007, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) ⁽¹⁾, por la que se rige TARGET2, que se caracteriza por una única plataforma técnica denominada plataforma compartida única.
- (2) La Orientación BCE/2007/2 debe modificarse: a) en virtud de la nueva versión de la plataforma compartida única y la necesidad de definir la recién introducida liquidación entre sistemas, y b) para dar acceso a TARGET2 a las entidades de crédito públicas que, dada su especial naturaleza institucional en el Derecho comunitario, están sujetas a un escrutinio comparable a la supervisión por las autoridades nacionales competentes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Los anexos II, III y IV de la Orientación BCE/2007/2 se modificarán con arreglo al anexo de la presente Orientación.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

1. La presente orientación entrará en vigor el 8 de mayo de 2009.
2. El artículo 1 se aplicará desde el 11 de mayo de 2009.

*Artículo 3***Destinatarios y medidas de aplicación**

1. La presente orientación se aplicará a todos los bancos centrales del Eurosistema.
2. Los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que han adoptado el euro remitirán al BCE el 11 de mayo de 2009, a más tardar, las medidas por las que se propongan dar cumplimiento a la presente Orientación.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 7 de mayo de 2009.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ DO L 237 de 8.9.2007, p. 1.

ANEXO

- 1) El anexo II de la Orientación BCE/2007/2 se modificará como sigue:

La definición de «entidad de crédito» del artículo 1, se sustituirá por la siguiente:

«— “entidad de crédito” (*credit institution*): a) una entidad de crédito en el sentido de [insértense las disposiciones de derecho interno por las que se aplica el artículo 4, apartado 1, letra a), y, si procede, el artículo 2, de la Directiva bancaria] que está sujeta a la supervisión de una autoridad competente, o b) otra entidad de crédito en el sentido del artículo 101, apartado 2, del Tratado, que está sujeta a un escrutinio comparable a la supervisión por una autoridad competente.».

- 2) El anexo III de la Orientación BCE/2007/2 se modificará como sigue:

La definición de «entidad de crédito» de la lista de definiciones de este anexo se sustituirá por la siguiente:

«— “entidad de crédito”: a) una entidad de crédito en el sentido del artículo 2 y del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva bancaria, según su adopción en el derecho interno, que está sujeta a la supervisión de una autoridad competente, o b) otra entidad de crédito en el sentido del artículo 101, apartado 2, del Tratado, que está sujeta a un escrutinio comparable a la supervisión por una autoridad competente.».

- 3) El anexo IV de la Orientación BCE/2007/2 se modificará como sigue:

1. En el apartado 1 se añadirán las definiciones siguientes:

«— “liquidación entre sistemas”: la liquidación en tiempo real de instrucciones de adeudo de manera que se ejecutan los pagos de un banco liquidador de un SV que utiliza el procedimiento de liquidación 6 a un banco liquidador de otro SV que utiliza el procedimiento de liquidación 6,

— “módulo de gestión de datos estáticos”: el módulo de la plataforma compartida única donde se recopilan y registran los datos estáticos.».

2. Se añadirá el siguiente punto 7 al apartado 3:

«7) Los BCSV velarán por que los SV con los que mantengan relaciones jurídicas bilaterales les faciliten el nombre y el BIC del SV con el que se propongan efectuar una liquidación entre sistemas, así como la fecha en la que deba comenzar o cesar la liquidación entre sistemas respecto de un SV determinado. Esta información se registrará en el módulo de gestión de datos estáticos.».

3. El punto 3 del apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«3) Una instrucción de pago se considerará aceptada si cumple las condiciones siguientes:

- a) la instrucción de pago se ajusta a las normas establecidas por el proveedor del servicio de red;
- b) la instrucción de pago se ajusta a las normas y condiciones de forma del sistema integrante de TARGET2 del BCSV;
- c) el banco liquidador está en la lista de bancos liquidadores a que se refiere el apartado 3, punto 1);
- d) en caso de liquidación entre sistemas, el SV pertinente está en la lista de SV con los que puede efectuarse una liquidación entre sistemas;
- e) en caso de que se haya suspendido la participación en TARGET2 de un banco liquidador, se ha obtenido el consentimiento expreso del BCL de ese banco liquidador.».

- 4) En el apartado 6, punto 1, la letra f) se sustituirá por la siguiente:

«f) procedimiento de liquidación 6 (liquidez dedicada y liquidación entre sistemas).».

5) En el apartado 8, el punto 5 se sustituirá por el siguiente:

- «5) Si el BCSV ofrece el procedimiento de liquidación 6 para modelos interconectados, los BCL abrirán una o varias subcuentas en sus sistemas integrantes de TARGET2 para los bancos liquidadores, y esas subcuentas se utilizarán para dedicar liquidez y, en su caso, para la liquidación entre sistemas. Las subcuentas se identificarán por medio del BIC de la cuenta del módulo de pagos a que pertenecen, más un número de cuenta específico de la subcuenta de que se trate. El número de cuenta está formado por el código de país y hasta 32 caracteres (según la estructura de cuentas bancarias nacionales correspondiente).».

6) El apartado 14 se sustituirá por el siguiente:

«14. **Procedimiento de liquidación 6 — Liquidez dedicada y liquidación entre sistemas**

- 1) El procedimiento de liquidación 6 puede utilizarse tanto para el modelo interconectado como para el modelo integrado, descritos más abajo respectivamente en los puntos 4 a 13 y 14 a 18. En el caso del modelo integrado, el SV debe utilizar una cuenta espejo para recibir la liquidez necesaria apartada por sus bancos liquidadores. En el caso del modelo interconectado, el banco liquidador debe abrir al menos una subcuenta respecto de un SV determinado.
- 2) Previa solicitud, los bancos liquidadores serán informados por medio de un mensaje SWIFT MT 900 o MT 910 de los abonos y adeudos de sus cuentas del módulo de pagos y, si procede, de sus subcuentas.
- 3) Si ofrecen la liquidación entre sistemas conforme al procedimiento de liquidación 6, los BCSV y BCL apoyarán los pagos de la liquidación entre sistemas si los ha iniciado el SV pertinente. Un SV solo puede iniciar la liquidación entre sistemas durante su ciclo de procesamiento, y el procedimiento de liquidación 6 debe estar en marcha en el SV que reciba la instrucción de pago. La liquidación entre sistemas conforme al procedimiento de liquidación 6 se ofrecerá tanto para el procesamiento diurno como nocturno. La posibilidad de efectuar la liquidación entre sistemas entre dos SV determinados se registrará en el módulo de gestión de datos estáticos.

A) *Modelo interconectado*

- 4) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 6, los BCSV y los BCL apoyarán la liquidación de los saldos en efectivo bilaterales o multilaterales de las operaciones de los SV:
 - a) permitiendo a un banco liquidador que prefinancie su eventual obligación de liquidación mediante traspasos de liquidez de su cuenta del módulo de pagos a su subcuenta (en lo sucesivo, "liquidez dedicada") antes del procesamiento por el SV;
 - b) liquidando las instrucciones de pago del SV una vez concluido el procesamiento por el SV: en el caso de los bancos liquidadores en posición corta, haciendo un cargo en sus subcuentas (dentro de los límites de los fondos provistos) y haciendo un abono en la cuenta técnica del SV, y, en el caso de los bancos liquidadores en posición larga, haciendo un abono en sus subcuentas y haciendo un cargo en la cuenta técnica del SV.
- 5) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 6:
 - a) los BCL abrirán al menos una subcuenta respecto de un único SV para cada banco liquidador;
 - b) el BCSV abrirá una cuenta técnica para el SV para: i) abonar fondos recibidos de las subcuentas de los bancos liquidadores en posición corta, y ii) adeudar fondos al hacer abonos a las subcuentas especiales de los bancos liquidadores en posición larga.
- 6) El procedimiento de liquidación 6 se ofrecerá para el procesamiento diurno y para las operaciones nocturnas del SV. En el segundo caso, el nuevo día hábil comenzará nada más cumplirse las exigencias de reservas mínimas; todo adeudo o abono posteriormente practicado en las cuentas pertinentes será efectivo en el nuevo día hábil.
- 7) De acuerdo con el procedimiento de liquidación 6 y por lo que respecta a la dedicación de liquidez, los BCSV y los BCL ofrecerán los siguientes tipos de servicios de traspaso de liquidez a la subcuenta y de la subcuenta:
 - a) órdenes permanentes que los bancos liquidadores pueden cursar o modificar en todo momento durante el día hábil por medio del MIC (si está disponible). Las órdenes permanentes cursadas después de enviar el mensaje de "inicio del procedimiento" en un determinado día hábil solo serán válidas para el siguiente día hábil. Si hay varias órdenes permanentes para abonar distintas subcuentas, se liquidarán según su importe, empezando por el mayor. Durante las operaciones nocturnas del SV, si hay órdenes permanentes para las que no hay fondos bastantes en la cuenta del módulo de pagos, esas órdenes se liquidarán tras reducirse todas proporcionalmente;

- b) órdenes corrientes, que solo pueden cursarse ya sea por un banco liquidador (por medio del MIC) o por el SV pertinente por medio de un mensaje XML durante la aplicación del procedimiento de liquidación 6 (es decir, el período de tiempo comprendido entre los mensajes de "inicio del procedimiento" y "fin del procedimiento") y que se liquidarán solo mientras el ciclo de procesamiento del SV aún no haya comenzado. Si hay una orden corriente cursada por el SV para la que no hay fondos bastantes en la cuenta del módulo de pagos, esa orden se liquidará parcialmente;
- c) órdenes SWIFT por medio de un mensaje MT 202, que solo podrán cursarse durante la aplicación del procedimiento de liquidación 6 y solo durante el procesamiento diurno. Se liquidarán inmediatamente. En el caso de un ciclo en marcha, ello se hará sin notificarse al SV.
- 8) El procedimiento de liquidación 6 comenzará por un mensaje de "inicio del procedimiento" y terminará por un mensaje de "fin del procedimiento", cursados ambos por el SV. Sin embargo, en el caso de las operaciones nocturnas del SV, el mensaje de "inicio del procedimiento" lo cursará el BCSV. Los mensajes de "inicio del procedimiento" desencadenarán la liquidación de las órdenes permanentes para el traspaso de liquidez a las subcuentas. El mensaje de "fin del procedimiento" provocará el traspaso automático de liquidez de la subcuenta a la cuenta del módulo de pagos.
- 9) En el procedimiento de liquidación 6, la liquidez dedicada en las subcuentas se bloqueará mientras se esté aplicando el ciclo de procesamiento del SV (que comienza con un mensaje de "inicio del ciclo" y termina con un mensaje de "fin del ciclo", ambos cursados por el SV) y se desbloqueará posteriormente. El saldo bloqueado puede modificarse durante el ciclo de procesamiento como consecuencia de los pagos de la liquidación entre sistemas.
- 10) Dentro de cada ciclo de procesamiento del SV, las instrucciones de pago se liquidarán con cargo a la liquidez dedicada y utilizando como norma el algoritmo 5 (a que se refiere el apéndice I del anexo II).
- 11) Dentro de cada ciclo de procesamiento del SV, la liquidez dedicada de un banco liquidador podrá incrementarse abonando directamente en sus subcuentas ciertos pagos recibidos, por ejemplo pagos de cupones y amortizaciones. En estos casos, la liquidez debe abonarse primero en la cuenta técnica y luego cargarse en ella antes de abonarse en la subcuenta (o en la cuenta del módulo de pagos).
- 12) La liquidación entre sistemas entre dos SV interconectados solo podrá iniciarla un SV (o su BCSV en su nombre) en cuya subcuenta de un participante se haga un adeudo. La instrucción de pago se liquidará cargando la cantidad indicada en la instrucción de pago en la subcuenta de un participante en el SV que inicia la instrucción de pago, y abonándola en la subcuenta de un participante en otro SV.

La conclusión de la liquidación se notificará al SV que inicie la instrucción de pago y al otro SV.

- 13) La liquidación entre sistemas entre un SV que utilice el modelo interconectado y un SV que utilice el modelo integrado podrá iniciarla el SV que utilice el modelo interconectado (o su BCSV en su nombre). La instrucción de pago se liquidará cargando la cantidad indicada en la instrucción de pago en la subcuenta de un participante en el SV que utilice el modelo interconectado, y abonándola en la cuenta espejo utilizada por el SV que utilice el modelo integrado. La instrucción de pago no la podrá iniciar el SV que utilice el modelo integrado y en cuya cuenta espejo se haga el abono.

La conclusión de la liquidación se notificará al SV que inicie la instrucción de pago y al otro SV.

B) Modelo integrado

- 14) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 6 para modelos integrados, los BCSV y los BCL apoyarán esa liquidación. En caso de que el procedimiento de liquidación 6 se use para el modelo integrado durante el procesamiento diurno, solo se ofrecerá una funcionalidad limitada.
- 15) De acuerdo con el procedimiento de liquidación 6 y respecto del modelo integrado, los BCSV y los BCL ofrecerán los siguientes tipos de servicios de traspaso de liquidez a una cuenta espejo:
- a) órdenes permanentes (para el procesamiento diurno y para las operaciones nocturnas del SV), que los bancos liquidadores pueden cursar o modificar en todo momento durante el día hábil por medio del MIC (si está disponible). Las órdenes permanentes cursadas después de enviar el mensaje de "inicio del procedimiento" en un determinado día hábil solo serán válidas para el siguiente día hábil. Si hay varias órdenes permanentes, se liquidarán según su importe, empezando por el mayor. Cuando una orden permanente para procesamiento diurno no esté cubierta, se rechazará. Durante las operaciones nocturnas del SV, si hay órdenes permanentes para las que no hay fondos bastantes en la cuenta del módulo de pagos, esas órdenes se liquidarán tras reducirse todas proporcionalmente;

- b) órdenes corrientes, que solo pueden cursarse ya sea por un banco liquidador (por medio del MIC) o por el SV pertinente por medio de un mensaje XML durante la aplicación del procedimiento de liquidación 6 (es decir, el período de tiempo comprendido entre los mensajes de “inicio del procedimiento” y “fin del procedimiento”) y que se liquidarán solo mientras el ciclo de procesamiento del SV aún no haya comenzado. Si hay una orden corriente para la que no hay fondos bastantes en la cuenta del módulo de pagos, esa orden se liquidará parcialmente;
 - c) órdenes SWIFT por medio de un mensaje MT 202, que solo podrán cursarse durante el procesamiento diurno. Se liquidarán inmediatamente.
- 16) Se aplicarán *mutatis mutandis* las normas sobre los mensajes de “inicio del procedimiento” y “fin del procedimiento” y sobre inicio y fin del ciclo del modelo interconectado.
- 17) La liquidación entre sistemas entre dos SV que utilicen el modelo integrado solo podrá iniciarla un SV (o su BCSV en su nombre) en cuya cuenta espejo se haga un adeudo. La instrucción de pago se liquidará cargando la cantidad indicada en la instrucción de pago en la cuenta espejo utilizada por el SV que inicia la instrucción de pago, y abonándola en la cuenta espejo utilizada por otro SV. La instrucción de pago no la podrá iniciar el SV en cuya cuenta espejo se haga el abono.

La conclusión de la liquidación se notificará al SV que inicie la instrucción de pago y al otro SV.

- 18) La liquidación entre sistemas entre un SV que utilice el modelo integrado y un SV que utilice el modelo interconectado podrá iniciarla el SV que utilice el modelo integrado (o su BCSV en su nombre). La instrucción de pago se liquidará cargando la cantidad indicada en la instrucción de pago en la cuenta espejo utilizada por el SV que utilice el modelo integrado, y abonándola en la subcuenta de un participante en otro SV. La instrucción de pago no la podrá iniciar el SV que utilice el modelo interconectado y en cuya subcuenta de un participante se haga el abono.

La conclusión de la liquidación se notificará al SV que inicie la instrucción de pago y al otro SV.».

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 7 de mayo de 2009****por la que se modifica la Orientación BCE/2000/7 sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema****(BCE/2009/10)**

(2009/391/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 105, apartado 2, primer guión,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 12.1 y 14.3 en relación con el artículo 3.1, primer guión, el artículo 18.2 y el artículo 20, primer párrafo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La consecución de una política monetaria única exige determinar los instrumentos y los procedimientos que deba utilizar el Eurosistema, formado por los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, «los Estados miembros participantes») y el Banco Central Europeo (BCE), para ejecutar esa política de manera uniforme en toda la zona del euro.
- (2) La Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ⁽¹⁾, debe modificarse para dar acceso a las operaciones de mercado abierto y facilidades permanentes del Eurosistema a las entidades de crédito que, dada su especial naturaleza institucional en el Derecho comunitario, están sujetas a un escrutinio comparable a la supervisión por las autoridades nacionales competentes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

*Artículo 1***Modificación del anexo I de la Orientación BCE/2000/7**

En la sección 2.1, primer párrafo, segundo inciso, la tercera frase se sustituirá por la siguiente:

«Dada su especial naturaleza institucional en el Derecho comunitario, pueden aceptarse como entidades de contrapartida las entidades en el sentido del artículo 101, apartado 2, del Tratado, que sean solventes y estén sujetas a un escrutinio comparable a la supervisión por las autoridades nacionales competentes. También pueden aceptarse como entidades de contrapartida las entidades solventes que estén sujetas a una supervisión no armonizada por parte de las autoridades nacionales comparable a la supervisión armonizada en el ámbito de la UE o del EEE, por ejemplo las sucursales en la zona del euro de entidades cuya oficina principal se encuentre fuera del EEE.».

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Orientación entrará en vigor el 11 de mayo de 2009.

*Artículo 3***Destinatarios y medidas de aplicación**

1. La presente orientación se dirige a los BCN de los Estados miembros participantes.
2. Los BCN a que se refiere el apartado 1 remitirán al BCE el 11 de mayo de 2009, a más tardar, las medidas por las que se propongan dar cumplimiento a la presente Orientación.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 7 de mayo de 2009.

*Por el Consejo de Gobierno del BCE**El presidente del BCE*

Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ DO L 310 de 11.12.2000, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 275/2009 de la Comisión, de 2 de abril de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 872/2004 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 91 de 3 de abril de 2009)

En la página 19, en el anexo, en el punto 2, en la letra c):

en lugar de: «Ali Ramadan Kleilat Al-Delby»,

léase: «Ali Ramadhan Kleilat Al-Delbi».

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>